

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU PROYECCIÓN EN EUROPA Y AMÉRICA

José Antonio ESCUDERO *

SUMARIO: I. *Las Cortes en la Isla de León*. II. *Las Cortes en Cádiz*. III. *Las reformas de 1811*. IV. *La Constitución de 1812*. V. *La última gran reforma de 1813: abolición de la Inquisición*. VI. *Clausura de las Cortes: conclusiones*.

La gran obra de las Cortes de Cádiz fue obviamente su Constitución. Ahora bien, el célebre texto no agota la tarea de aquellos diputados que, antes y después, acometieron otras trascendentales reformas para desmontar el armazón jurídico del Antiguo Régimen. Entre esas reformas se cuentan las cuatro siguientes: la declaración de libertad de imprenta en 1810; la abolición de la tortura judicial y de los señoríos jurisdiccionales en 1811, y la abolición de la Inquisición en 1813. En 1812, naturalmente, la Constitución de 19 de marzo. Registremos ahora brevemente, y siguiendo un orden cronológico, la situación de las Cortes en la Isla de León y en Cádiz, así como la promulgación de la Constitución y cada una de esas reformas.¹

I. LAS CORTES EN LA ISLA DE LEÓN

De acuerdo con lo previsto por la Instrucción que deberá observarse para la Elección de Diputados de Cortes, fechada el 1 de enero de 1810,² se constituyeron las Cortes con base en un sistema mixto, poniendo así término a una cuestión que había sido objeto de diversas propuestas de unos y otros.³ Por una parte, y como concesión a usos antiguos, se permitió que cada ciudad con voto en Cortes designara a un representante, y que también cada una de las juntas provinciales enviara otro. Pero el grueso principal correspondía a una representación numérica e indirecta, según la cual todos los electores, varones mayores de 25 años, reunidos en Junta de Parroquia, habrían de designar a un elector; estos electores, en Junta de Partido, elegirían a otro; y la Junta de Provincia, formada por los representantes de los partidos de ella, elegían en fin a otro. Mediante este sufragio de triple grado, cada Junta de Provincia forma una terna con los tres más votados, designándose entre ellos mediante sorteo al diputado, en razón de uno por cada 50 000 habitantes. Este

* De las reales academias de la Historia, y de Jurisprudencia y Legislación de España.

¹ El presente texto es parte de la "Introducción", en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa, 2011.

² La Instrucción (con las cartas de convocatoria, de la misma fecha) fue recogida por Fernández Martín, Manuel, *Derecho parlamentario español*, t. II, doc. VIII, pp. 574-590. Comienza así: "La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española".

³ Como ejemplo de las cábalas sobre el sistema de representación en las futuras Cortes, véase la Carta que D. F. de P. de Paadin escribía al Señor Don F. X. Uriortua, examinando su Papel intitulado "Tentativa sobre la Necesidad de variar la Representación Nacional que se ha de Convocar en las Futuras Cortes" (Cádiz, sin fecha), Papeles Varios (38/3-2), Fundación Centro de Estudios Constitucionales del Casino Gaditano (en adelante, FCEC), 1812. Agradezco al prestigioso profesor Rafael Sánchez Saus, rector de la Universidad CEU-San Pablo, sus orientaciones y gestiones para acudir allí. Gracias también al personal de este Centro, y al de la Fundación "Federico Joly Höhr", por su amable acogida.

sufragio universal masculino tenía con todo algunas restricciones, al no poder ser electores los religiosos, los penados por la justicia, los que tenían deudas con la Hacienda y los asalariados dependientes de otras personas. “Defectuoso si se quiere este método —comentaría el conde de Toreno—, ya por ser sobradamente franco estableciendo una especie de sufragio universal, y ya restringido a causa de la elección indirecta, llevaba sin embargo gran ventaja al antiguo o a lo menos a lo que de éste quedaba”.⁴ Novedad importante fue la convocatoria de diputados de América y Asia, cuyo difícil reclutamiento —como el de las provincias ocupadas— se salvó mediante la elección provisional de diputados suplentes. Así, para la fecha prevista, solo llegó a tiempo un diputado americano, el representante de Puerto Rico, con lo que los restantes tuvieron que ser elegidos entre los americanos residentes en Cádiz.⁵

1. Sesión inaugural y discurso de Muñoz Torrero

Pese a la complejidad del proceso electoral, el 24 de septiembre de 1810 los diputados consiguieron reunirse en la Isla de León, constituyéndose unas Cortes que fueron generales, por corresponder a toda la nación, y extraordinarias por su carácter constituyente. En la mañana de aquel día, desde la sala capitular de las casas consistoriales, diputados y miembros de la Regencia se trasladaron a la iglesia parroquial de San Pedro, donde el cardenal arzobispo de Toledo, don Luis de Borbón, celebró una misa de Espíritu Santo, tras la cual los representantes de la nación prestaron un cuádruple juramento de lealtad a la religión católica, al rey Fernando VII, mantener la integridad de la nación española y desempeñar fielmente el cargo. El tono del juramento fue especialmente radical en lo relativo a la religión católica, pues los diputados se comprometieron a no admitir ninguna otra en los reinos, prefigurando así el famoso artículo 12 de la Constitución que prohibirá luego la práctica de cualquier otro credo.

Realizado el juramento, los diputados se trasladaron al teatro (el entonces llamado *Teatro Cómico* y luego *Teatro de las Cortes*), para iniciar las sesiones.⁶ Tras la elección del presidente de la asamblea (el catalán Lázaro de Dou), y del secretario (el castellano Pérez de Castro), se abrió la sesión inaugural, correspondiendo la primera intervención a don Diego Muñoz Torrero, representante de Extremadura, “clérigo sencillo y apacible —según comentario de Pérez Galdós—,⁷ de ánimo sereno, talento claro, continente humilde y simpático”. Muñoz Torrero, tras acallarse los murmullos, empezó a hablar. De lo que sucedió entonces, se hizo eco el propio Galdós con estas palabras:

La atención era profunda, y jamás voz alguna fue oída con más respeto...

El discurso no fue largo, pero sí sentencioso, elocuente y erudito. En un cuarto de hora Muñoz Torrero había lanzado a la faz de la nación el programa del nuevo Gobierno y la esencia de las nuevas ideas. Cuando la última palabra expiró en sus labios y se sentó recibiendo las felicitaciones y los aplausos de las tribunas, el siglo decimoctavo había concluido.

El reloj de la Historia señaló con campanada, no por todos oída, su última hora y realizase en España uno de los principales dobleces del tiempo.

⁴ Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Urgoiti Editores, 2008, p. 615.

⁵ Sobre los diputados americanos, Rieu-Millan, M.-L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990.

⁶ La elección del Teatro Cómico como sede de las Cortes no dejó de provocar comentarios. En *El Conciso* leemos lo siguiente: “La posteridad se avergonzará de que se hayan celebrado las Cortes en un teatro. En mi mollera anda otro *run run* que me recuerda las varias iglesias que tenemos en España que anteriormente fueron mezquitas... En ellas se profesaba entonces la falsa ley de Mahoma y ahora se profesa y adora la del verdadero Dios... Si es cierto que el hábito no hace al monje, tampoco harán las Cortes el paisaje en que se celebran, y siendo el teatro construido con este fin, a falta de un edificio hecho expresamente para Cortes, ninguno es más comodado que el teatro”. *Cit.* en García León, *En torno a las Cortes de Cádiz*, pp. 59 y 60.

⁷ *Episodios Nacionales. Cádiz*, cap. VIII *in fine*.

¿Qué había dicho en un cuarto de hora aquel cura extremeño para que su intervención provocara tal impacto y mereciera semejante juicio? Muñoz Torrero defendió una serie de proposiciones que a continuación un compañero y amigo suyo, Manuel Luján, leyó en forma de minuta de decreto. Esas proposiciones fueron las siguientes: 1o. Que los diputados representaban a la nación española, hallándose constituidos en Cortes generales y extraordinarias en las que residía la soberanía. 2o. Que reconocían como rey a Fernando VII, declarando nula la cesión de la corona a Napoleón. 3o. Que procedía la separación de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los cuales las Cortes encarnaban el primero. 4o. Que, en ausencia del rey, serían responsables de sus actos los titulares del Poder Ejecutivo, el cual se entregaba interinamente al Consejo de Regencia, siempre y cuando reconociera la soberanía de las Cortes y jurase obedecer los principios de integridad de la nación, gobierno monárquico y religión católica.⁸ En el fondo, esos cuatro principios se reducían a dos: asunción de la soberanía por el pueblo y división de poderes. Un verdadero terremoto que, en pocos minutos, dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta. Las Cortes, encarnación de la soberanía nacional, no reconocían ningún poder superior y el propio rey quedaba subordinado a ellas. Y esas Cortes, además, no eran ni de la monarquía, ni de las coronas, ni de los reinos, como hasta entonces, sino de la nación española.⁹ Aquel 24 de septiembre se formalizó así de modo explícito el concepto de España como nación.

Al discurso de Torrero, y a la lectura de la minuta del decreto, siguió un debate que se prolongó hasta medianoche. Según habría de recordar un joven e ilustre diputado, el conde de Toreno, “los discursos se pronunciaron de palabra... y casi nunca, ni aun en lo sucesivo, leyeron los diputados sus dictámenes”, debiéndose quizás a esta práctica, según él, “el interés que desde un principio excitaron las sesiones de las Cortes”. Tras ciertas dudas y forcejeos, la Regencia, que había pasado a segundo plano, prestó el juramento de sumisión y con ello concluyó la primera sesión de las Cortes, acordándose un texto, el llamado Decreto de 24 de septiembre, firmado a las once de la noche de ese día, y que quedará como el primero de la historia constitucional de España.¹⁰

Ahora bien, ¿qué eco tuvo lo sucedido en Cádiz y el arranque de las Cortes? Siendo bastante conocidas las repercusiones en la prensa gaditana y nacional, me ha parecido de interés, según dije antes, rastrear cómo se vio aquello en la opinión pública internacional y en la prensa europea de entonces.¹¹ Pues de aquella sesión inaugural se ocuparon periódicos de diversos países, y la *Gazeta de Lisboa*, por ejemplo, vaticinó que tan plausible acontecimiento prometía felices consecuencias para la victoria de la causa de la nación “e solido estabelecimento da sua independencia e prosperidade”, resaltando también los poderes de las Cortes y el ejercicio de la soberanía.¹² Pero de aquella sesión se ocupó, so-

⁸ Conde de Toreno, *op. cit.*, pp. 627 y ss.

⁹ Pérez Garzón, J. S., *El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Síntesis, 2007, p. 234.

¹⁰ Véase el texto en *Colección de Decretos*, t. I, Madrid, 1820. Su artículo primero reza así: “Los diputados que componen este Congreso y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional”. Por lo demás, el Decreto, tras referirse al Poder Legislativo (las propias Cortes) y al Ejecutivo (interinamente, el Consejo de Regencia), confirmaba, para el Poder Judicial, a “todos los tribunales y justicias establecidas en el Reino”. Y confirmaba también a “todas las autoridades civiles y militares de cualquiera clase que sean”. Establecía, en fin, la inmutabilidad de los diputados.

¹¹ La prensa europea que cito ha sido consultada en la British Library Newspapers de Londres.

¹² Núm. 240, sábado 6 de octubre de 1810. “Hoje pela manha na Real Ilha de Leao se deo principio a celebraçao das Cortes extraordinarias de todos os Reinos e Dominios de España. A salva geral dos navios de guerra da bahia, e dos baluartes da Praça solemnisarao este plausibile acontecimento que promete as mais felices consequencias para a victoria da causa da Naçao, e solido estabelecimento da sua independencia e prosperidade”. En el núm. 243 (Quarta Feira, 10 de octubre de 1810) se refiere también a esa primera sesión: “No dia 24 do corrente, na primeira sessao das Cortes foi eleito o Senhor D. Ramón Lazaro de Dou Presidente, e o Senhor D. Evaristo Pérez de Castro Secretario; ambos na qualidade de interinos. Aquelle augusto Congresso, no exercicio da soberania que nelle reside, delegou provisionalmente o poder executivo no Conselho de Regencia... Reconheceo e proclamou de novo para Rei de España e suas Indias Senhor D. Fernando VII”.

bre todo, el más importante periódico de la Europa de entonces, y probablemente el más significativo de la historia del periodismo universal. Efectivamente, *The Times* colocó a las Cortes de Cádiz en un lugar privilegiado de su información, y prodigó generosa atención a lo que allí se estaba haciendo. En la primera página del número del 20 de octubre, iniciaba su información así:

La asamblea de las Cortes de España, de la que tanto se ha hablado y tan deseada, se ha reunido al fin. Éste es ciertamente el más importante acontecimiento de carácter civil que ha tenido lugar en la Península desde su invasión por Bonaparte hasta hoy, y los primeros documentos de esta augusta pero por tanto tiempo inactiva asamblea, dadas en este Periódico... nos recuerdan algunas de las discusiones de la Asamblea Nacional de Francia en los comienzos de la Revolución, con la diferencia esencial de que los nobles temas de las deliberaciones que tenemos ante nosotros, no pretenden la destrucción sino el mantenimiento de las antiguas instituciones municipales y la defensa de los habitantes de un tirano extranjero.¹³

El diario transmitía a continuación una serie de noticias, incluyendo en la sección *State Papers* los decretos aprobados en Cádiz, y en otra constituía una sección, *Cadiz mail*, a modo de correo con minuciosas noticias de deliberaciones y debates. El tema de Cádiz iba a pasar así en los meses siguientes a un lugar preferente de la opinión pública mundial. El mismo *The Times* insistía en su número del 22 de octubre sobre la significación del tema:

Un acontecimiento tan importante como la asamblea de las Cortes de España en Cádiz; revisite el mayor interés, y las primeras actas de ese ilustre Congreso son, como ya hemos dicho, de tal naturaleza que hacen crecer la curiosidad pública tanto en la Península como en otras partes de Europa donde se permite sean conocidos sus documentos. Ellos comienzan con una declaración de los propios poderes de las Cortes, que no han de sorprender a la mente de los ingleses versados en la historia de su país, pues son precisamente los mismos que influyeron y fueron asumidos por la Convención-Parlamento de Inglaterra en el período de la Revolución, y son conformes con las doctrinas sostenidas por Mr. Locke y escritores afines.¹⁴

Y más adelante, en lenguaje vehemente, un tanto inusual, añadía:

Este respetable Congreso, análogo a nuestras antiguas y sacratísimas instituciones... no será un Consejo de magnates y obispos, donde la mayoría de la nación esté privada de representación y voz; ni una colección de individuos arbitrariamente reunidos por el Gobierno; ni una Junta de procuradores para unas pocas clases privilegiadas con exclusión de otras; ni un caos de elementos de diferentes y discordantes clases... ni un vano fantasma... ni una asamblea tumultuaria elegida por un príncipe extranjero... sino que será la reunión de una gran familia en la que se discutirán con dignidad y decoro sus más queridos y valiosos intereses... En ella, por

¹³ "The Assembly of the Cortes of Spain, so long talked of, and so much desired, has at length taken place. This is certainly the most important event of a civil nature that has occurred in the Peninsula from its invasion by Buonaparte to the present day; and the first proceedings of this august but long disused Assembly, given in this Paper... remind us of some of the discussions in the National Assembly of France at the commencement of the Revolution; with this essential difference, that, not the overthrow, but the maintenance of the ancient municipal institutions of the country, and the preservation of its inhabitants from a foreign Tyrant, form the lofty subjects of the deliberations before us".

¹⁴ "The greatest possible interest must naturally attach to so important an event as the assembly of the Cortes General (*sic*) of Spain at Cadiz; and the first acts of that illustrious Congress are, as we have before said, of a nature to increase the public curiosity both in the Peninsula and in other parts of Europe, where its proceedings are suffered to transpire. They begin by a declaration of their own powers, which are such as will create no surprise in the minds of Englishmen who are versed in the history of their country; for they are precisely the same as those which were assumed and acted upon by the Convention-Parliament of England at the period of the Revolution, and are conformable to the doctrines upheld by Mr. Locke and writers of his cast".

vez primera, el pueblo español se ve a sí mismo representado en su totalidad y como árbitro absoluto de sus destinos.¹⁵

The Times encarecía así la trascendencia del acontecimiento y la afinidad de lo que se intentaba en Cádiz con la historia constitucional inglesa, lo que no es de extrañar por la anglofilia de los diputados liberales de entonces como Argüelles, o de los personajes ya desplazados como Jovellanos. Y subrayaba también el ropaje moderado con el que esos liberales, a diferencia de los revolucionarios de Francia, presentaron las reformas, como si la soberanía popular fuera algo rescatado de las antiguas Cortes medievales de España. Efectivamente, ese será el mensaje del discurso preliminar de la futura Constitución de 1812, y ese será el argumento central de la *Teoría de las Cortes*, el gran libro justificativo de Martínez Marina.¹⁶

De esta forma inician su andadura las Cortes generales y extraordinarias en la Isla de León, que en escalada irresistible toman de inmediato, en la segunda sesión del 25, el título de majestad (reservando a la Regencia el de alteza), y poco después, el 27 de octubre, disuelven esa Regencia para nombrar otra más dócil, compuesta por tres personas, un militar (el general Joaquín Blake) y dos marinos (Gabriel Císcar y Pedro Agar), a los que confinan de hecho en tareas puramente administrativas.¹⁷ Las Cortes han adquirido ya un poder omnímodo, y estos acontecimientos saltan a la sección internacional de otros periódicos europeos, como el dominical inglés *The Examiner*, o el austriaco *Wiener Zeitung*,¹⁸ bien directamente o bien a través de alguna publicación inglesa que actúa de intermediaria, según fue el caso de la *Gaceta de Londres*.¹⁹

2. Primera gran reforma en 1810: abolición de la censura y libertad de imprenta

En la Edad Moderna existió una doble censura: la civil o real, que era una censura previa, y la inquisitorial o religiosa, posterior a la publicación de los libros. No obstante, la

¹⁵ "This respectable Congress, analogous to our ancient and most sacred institutions... will not be a Council of Magnates and Bishops, where the majority of the nation is destitute of representation and of voices; nor a collection of individuals arbitrarily assembled by the Government; nor a Junta of procurators for a few privileged classes to the exclusion of others; nor a chaos of elements of different and jarring kinds...; nor a vain phantom...; nor a tumultuary assembly, chosen by a foreign prince...; but it will be the reunion of one great family, in which will be discussed with dignity and decorum its dearest and most valued interests... In it, for the first time, the Spanish people see itself represented in all its entirety, and absolute arbiter of its destinies".

¹⁶ En sentido contrario, el capuchino malagueño Rafael de Vélez (*Apología del altar y del trono*, 2 vols., Madrid, 1818) afirmará que la Constitución de Cádiz constituye una novedad imitada de la Constitución francesa de 1791.

¹⁷ Sobre las causas de la sustitución de la Regencia: Toreno, *op. cit.*, pp. 663 y 664.

¹⁸ *The Examiner* aparece como "A Sunday Paper on Politics, Domestic Economy, and Theatricals", y está publicado por John Hunt. Al cambio de Regencia se refiere en su número 152 de 25 de noviembre de 2010: "The Cortes have dissolved the old and appointed a new Regency, consisting of three persons only. Don Joachim Blake (the General), Don Pedro Agar, and Don Gabriel Ciscar". El periódico austriaco, cuyo título completo es *Oesterreichisch-Kaiserliche-Privilegierte Wiener Zeitung*, tenía una sección de sucesos domésticos (Inländische Begebenheiten) y otra de internacionales (Ausländische Begebenheiten). En esta última tuvieron cabida las noticias gaditanas. Al cambio de Regencia se refiere el número del sábado 15 de diciembre de 1810, haciéndose eco de noticias de Cádiz del 5 del mes anterior: "Briefe aus Cadiz vom 5 Nov. melden die Auflösung der bisherigen dortigen Regierung. Sie ist durch eine neue vollziehende Gewalt ersetzt worden, die aus drei Mitgliedern besteht, nämlich dem Agar, als Präsident, dem Blake, und dem Ciscar".

¹⁹ Véase, por ejemplo, la *Revue historique et chronologique des événements mémorables de la Guerre dans la Péninsule depuis l'embarquement du Prince Regent de Portugal, pour le Brésil, et l'emprisonnement du Roi d'Espagne en France*, compilée et rédigée pour servir de supplément aux esquisses du pays, costumes par Guillaume Bradford, FFJH, catálogo núm. 103. Esta es una publicación anglo-francesa que titula indistintamente en francés o en inglés, y que recoge a veces sus noticias de la *London Gazette*. Así, se hace eco de la Constitución de las Cortes y del cambio de Regencia: "The Cortes assembled, and among their first acts, proclaimed Ferdinand VII as their legitimate sovereign. On the 30th, the Regency dissolved, composed of three members, Blake, Ciscar and Agar".

diferenciación entre ellas no era clara, pues la censura civil actuó a menudo por motivaciones religiosas y estuvo frecuentemente en manos de obispos, y la censura inquisitorial fue aplicada en ocasiones a quienes negaban los presuntos derechos del rey o de aquel Estado confesional.

La censura regia arranca de una pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, que prohibió cualquier publicación que no tuviera “nuestra licencia”, y de una ordenanza de 1554 que encargó al Consejo de Castilla la concesión de esas licencias de impresión: “mandamos que de aquí en adelante, las licencias que se dieran para imprimir de nuevo algunos libros, de cualquier condición que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo”.²⁰ Con los Borbones la censura civil se intensificó para controlar la prensa surgida en el siglo XVIII y, sobre todo, el flujo de publicaciones provenientes de la Revolución francesa. El sistema de censura habría de completarse con una cédula dada en Aranjuez el 3 de mayo de 1805, la cual, lamentando “el abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la libertad de la imprenta, con grave perjuicio de la religión, buenas costumbres, tranquilidad pública y derechos legítimos de los príncipes”, así como el deficiente funcionamiento de la censura en España, establecía un juez de imprentas “con inhibición del Consejo y demás tribunales”.²¹

La censura inquisitorial, por su parte, debía aplicarse en teoría a la estricta heterodoxia religiosa. Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la Inquisición española con respecto a la romana o papal, nos encontraremos con un sistema de índices y censuras de la Inquisición romana y otro distinto de la española. Las diferencias entre ambas eran tanto por la no coincidencia de autores y libros prohibidos, como porque la Inquisición romana censuró siempre *in totum*, es decir, que si censuraba una obra era para prohibirla absolutamente, mientras la española tuvo el doble sistema de los índices que recogían obras enteramente prohibidas, y de los llamados índices expurgatorios, que censuraban partes o pasajes de los libros, con lo que estos se podían leer una vez suprimido el pasaje en cuestión.

Cuando tiene lugar la invasión francesa rige ese doble sistema de la censura real, con el juez de imprentas y la red de censores, y de la inquisitorial, que se había enfrentado sin éxito a los ministros ilustrados de Carlos IV y al propio Godoy. Sin embargo, en el clima agitado del levantamiento popular y guerra contra los franceses, el margen de tolerancia y descontrol fue grande, y de hecho, coincidiendo con la constitución de la Junta Central, aparece un periódico tan significativo como *El Semanario Patriótico*, fundado por Quintana, habiéndose llegado a afirmar que fue entonces, bajo el gobierno de esa Junta, cuando nace en España la prensa política.²²

Como sucedió con la propuesta de reunir Cortes, el diputado por Aragón, Calvo de Rozas, fue en la Junta Central un adelantado en reclamar la libertad de expresión. Luego, constituida la Comisión de Cortes, Flórez Estrada remitió a ella unas Reflexiones sobre la Libertad de Imprenta²³ que concluían así: “Desengañémonos, sin libertad de imprenta no pueden difundirse las luces, y sin ellas no puede haber reforma útil y estable ni los españoles podrán jamás ser libres y felices. Sin esta libertad el patriotismo se amortigua y desaparece...”.

Mientras se realizan estas u otras propuestas, en el bienio 1808-1810 tiene lugar la que se ha llegado a calificar de *explosión de la prensa*, con la aparición de multitud de folletos, panfletos y periódicos, alguno de más fuste como *El Espectador Sevillano* que dirigió

²⁰ La pragmática y la ordenanza constituyen respectivamente las leyes I y II, título XVI, libro VIII, de la *Novisima Recopilación*.

²¹ *Ibidem*, ley XXXIX.

²² Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, t. I, pp. 243 y ss.

²³ Parra López, E. la, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1984. Véase el epígrafe “El deseo de una prensa libre. Las ideas de Flórez Estrada”.

Alberto Lista.²⁴ A los tres días de comenzadas las Cortes, el 27 de septiembre, y en esta situación de libertad de prensa de hecho, el diputado ecuatoriano Mejía Lequerica²⁵ solicitó que se admitieran los escritos referentes a estas cuestiones. Mejía en concreto propuso, según las Actas (en esa etapa inicial en la que todavía no había taquígrafos), “que mientras llegaba el caso de pensar sobre la libertad de imprenta, se admitiesen memorias y escritos firmados”. Tras ello Argüelles defendió la necesidad de la “libertad política de la imprenta” como “preliminar necesario para la salvación de la patria”. Constituida una Comisión con diez diputados de diferentes regiones y un mexicano (José María Couto), los debates se iniciaron el 14 de octubre, día del cumpleaños de Fernando VII, cuyos posteriores desvaríos absolutistas harían que políticos e historiadores evocaran esa coincidencia como paradójica.²⁶ Trabajando con celeridad, Argüelles leyó el 8 de octubre el proyecto de ley, y el 19 fue sometido a votación el artículo primero y fundamental que reconocía la libertad de imprenta: “Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto”.

El artículo primero, según vemos, se refería a la abolición de la censura de escritos políticos, lo que quiere decir que la censura de los religiosos, atributo de la Inquisición, se mantenía indemne. Ese artículo primero fue aprobado por 68 votos a favor y 32 en contra, en una votación que, por vez primera en nuestra historia parlamentaria, fue nominal y pública, y en un clima de tensa expectación y apasionamiento. Tras ese primer artículo definitorio, los demás fueron aprobados con más facilidad, aunque los diputados tuvieron que forcejear con el problema del Santo Oficio que todavía no había sido suprimido. Como resumen de los argumentos en defensa de la libertad de prensa, esgrimidos por diputados como Argüelles, Muñoz Torrero o Gallego, se ha recordado²⁷ el derecho de los ciudadanos a expresar su opinión (o a *gozar* de esa libertad, según se dijo), lo que servirá de freno a la arbitrariedad de los gobernantes; el que a través de ella, estos puedan conocer la opinión pública (“la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública”, afirmó el diputado Pérez de Castro); el constituir un medio de ilustrar al pueblo; el ejemplo de un modelo como Inglaterra, que había “protegido la imprenta” y a cambio esta “había conservado a Inglaterra”, y el considerar a la libertad de imprenta, en palabras de Muñoz Torrero, como una “salvaguardia de los derechos del pueblo”, y a la opinión pública como “única fuente de incorruptibilidad”. A su vez, los defensores de la censura previa (Tenreyro Montenegro, Llaneras o Jaime Creus, junto al propio presidente Lázaro Dou) manejaron otros argumentos y objeciones, como que la censura “no se oponía realmente a la libertad de escribir cosas buenas y justas, sino al exceso de esta libertad y a su abuso”; que era

²⁴ Álvarez Junco, J. y Fuente Monge, G. de la, *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Fragua, 2009, pp. 46 y ss.

²⁵ Toreno, al hablar de los diputados gaditanos, dibujó un curioso retrato de Mejía: “Entre los americanos divisábanse igualmente diputados sabios, elocuentes, y de lucido y ameno decir. Don José Mejía era su primer caudillo, hombre entendido, muy ilustrado, astuto, de extremada perspicacia, de sutil argumentación... La serenidad de Mejía era tal, y tal el predominio sobre sus palabras, que sin la menor aparente perturbación sostenía a veces al rematar de un discurso lo contrario de lo que había defendido al principiarlo, dotado para ello del más flexible y acabado talento. Fuera de eso, y aparte de las cuestiones políticas, varón estimable y de honradas prendas” (Conde de Toreno, *op. cit.*, p. 662). No menos curioso resulta cómo le vio Carlos Le Brun: “Diputado de las Cortes Constituyentes, liberal americano en derecho, y por recoveco liberal español. Hombre de mundo, como ninguno en el congreso. Conocía bien los tiempos y los hombres; y los liberales lo querían, como liberal, pero lo temían como americano... Argüelles y su partido lo temían más que a todos los diputados juntos. De la discusión más nacional y española por su materia, hacía él una discusión americana, y su resultado era después un nuevo puesto para la independencia de aquella parte del globo” (*Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1929, p. 79).

²⁶ Álvarez Junco y De la Fuente Monge, *op. cit.*, pp. 95 y ss.

²⁷ *Ibidem*, pp. 117 y ss.

mejor la censura previa que la intervención posterior a la publicación de las obras, o pura y llanamente denostaron la libertad de imprenta como un *crimen*, por ser “antisocial, antipolítica, antipatriótica”. En el fondo, este enfrentamiento en las Cortes reflejará, como ha escrito La Parra, “el perenne choque del talante revolucionario de unos con los propósitos conservadores de otros”.

Tras algunas peripecias y dificultades, por si al Santo Oficio le afectaba o no el contenido de ciertos artículos del proyecto, se llegó el 5 de noviembre al término de los debates, fechándose el decreto sobre libertad política de imprenta el 10 y siendo promulgado por la Regencia el 11. El decreto consta de veinte artículos que declaran entre otras cosas la supresión de los juzgados de imprentas (artículo II); la responsabilidad de los autores en los abusos y el castigo de libelos infamatorios o subversivos (artículos III y IV); la inhibición respecto a los escritos religiosos que quedaban sometidos a la censura previa de las autoridades eclesiásticas (artículo VI), y la responsabilidad de impresores y editores (artículos VIII a XI). Especial interés tuvo, tratándose de un decreto a favor de la libertad de imprenta, la paradójica creación de una Junta Suprema de Censura y otras provinciales (artículo XIII) para combatir *a posteriori* los abusos, regulándose el procedimiento de denuncias y sanciones (artículos XV a XVIII).

Los debates y el decreto final fueron seguidos y comentados por la prensa doméstica y extranjera. En Cádiz, los periódicos se alinearon mayoritariamente con los promotores de la libertad de imprenta, y este fue el caso de *El Conciso* o del *Diario Mercantil de Cádiz*, pero no faltaron los que impugnaron la reforma, como *El Observador* y *La Gaceta del Comercio*, entrando en polémica con aquellos.²⁸ En el extranjero, *The Times*, en sus *Proceedings of the Cortes*, se hizo eco del debate parlamentario,²⁹ incluyendo en su número de 27 de noviembre la traducción del decreto final, que también reproducen otras publicaciones inglesas como el dominical *The Examiner*.³⁰ La atención del *Times* fue incluso más allá de la referencia a las intervenciones de unos y otros, derivando a algún *excursus* literario. Así, por ejemplo, en su número de 23 de noviembre recoge cierto diálogo imaginario entre padre e hijo en el que este último comenta que viene de la Isla (de León, naturalmente) con las buenas noticias de que las Cortes han decretado la libertad de prensa, lo que da pie a que padre e hijo conversen sobre el valor de la libertad de prensa (en lo que, por cierto, se pone como modelos a Inglaterra y Estados Unidos) y sus problemas.³¹ Al diálogo sigue un comentario de lo hecho en Cádiz y esta imprecación: *¡Eternal Glory to the Representatives of the Spanish Nation!*

Recordemos, en fin, que el texto del artículo 1 del Decreto de 10 de noviembre de 1810 se convirtió de forma casi literal en el 371 de la Constitución de 1812. Este último artículo, curiosamente, figura en el título IX, dedicado a la instrucción pública, como si los constituyentes quisieran destacar el papel de la libertad de prensa en la educación ciudadana. Por lo demás, las Cortes gaditanas completaron la regulación de la libertad de imprenta con

²⁸ Un repertorio completo de la prensa gaditana, en Sánchez Hita, B., *Los periódicos del Cádiz de la Guerra de la Independencia (1808-1814). Catálogo comentado*, Cádiz, 2008.

²⁹ En los números de octubre y noviembre, recogiendo noticias de Cádiz desde fines de septiembre. Véase, por ejemplo, el número de 23 de octubre. En otros ejemplares —verbigracia el de 15 de noviembre— las noticias del debate sobre la libertad de imprenta vienen en la sección Spanish Papers. *Sittings of the Cortes*.

³⁰ En su número 152 del 25 de noviembre, donde figura el Decree of the Cortes respecting the Liberty of the Press. En el número anterior, del 18, se refiere al debate, comentando que algunos diputados se expresaron con la libertad racional de los ingleses (“with the rational freedom of Englishmen”); otros con la impertinente vivacidad de los franceses (“with the flippant vivacity of the French”); y otros, “españoles de viejo cuño frailuno, que parece como si se hubieran quedado dormidos en una celda en el reinado de Felipe II y de pronto se despertaran atónitos en el siglo XIX” (“and other were Spaniards of the old monkish stamp, who seemed as if they had slept in a cell ever since the reign of Philip II, and suddenly awaked astonish the 19th century”).

³¹ From the Concisin. Dialogue between a Father and Son. El diálogo aparece atribuido a sir William Jones. En él, cuando el padre comenta la existencia en muchos países de déspotas que restringen libertades, y el hijo pregunta dónde, aquél responde: “Almost every where, except in England, and the United States”.

tres importantes decretos dados el 10 de junio de 1813: el primero, Adiciones a la Ley de Libertad de Imprenta; el segundo, un Reglamento de las Juntas de Censura; y el tercero, Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras. En medio de aquella proliferación de folletos y escritos, muchos de ellos rayanos en la extravagancia,³² se trataba desde luego de defender la libertad de imprenta, pero también de poner coto a los abusos y castigar a los que incurrieran en ellos.³³ En cualquier caso, el tema de la libertad de imprenta y el control de esos abusos será un tema inabarcable, politizado siempre, y siempre sujeto a revisión, que ocupará a las Cortes del Trienio y luego a las de todo el siglo XIX.

II. LAS CORTES EN CÁDIZ

Los diputados se congregaron en la Isla de León el 24 de septiembre y cinco meses después, el 24 de febrero de 1811, se trasladaron a Cádiz. El número de los diputados, por irse incorporando según lo permitieron las circunstancias, fue variable y creciente. A la sesión inaugural en la Isla de León asistieron 102; la Constitución fue firmada en Cádiz por 185, y en la sesión de clausura estuvieron presentes 223 diputados. Ello quiere decir, teniendo en cuenta los que fueron designados más tarde, y los que no asistieron o no pudieron asistir a esas sesiones más solemnes, que el número de los diputados fue mucho mayor, rondando, según las estimaciones más solventes, los tres centenares. De ellos, casi un tercio fueron eclesiásticos —obispos, canónigos y alto clero—, pero también humildes párrocos como el cura de Algeciras o ciertos eclesiásticos extremeños que en el ámbito parlamentario defendieron a los humildes y a las clases desfavorecidas. No parece aceptable así el añejo reproche de que fuera aquél un Congreso anticlerical, y menos si se tiene en cuenta que muchos de los otrora denostados liberales, decían misa, o la oían, antes de las sesiones; cantaban el *Veni Creator* antes de elegir a la Regencia, o declaraban a Santa Teresa y a Santiago patronos de España. Ahora bien, si el anticlericalismo no puede imputarse estrictamente a las Cortes, cierto es que la atmósfera anticlerical reinaba de alguna forma entre los autores intelectuales e ideológicos de las reformas, o entre muchos de los promotores y autores de publicaciones y periódicos. Un prestigioso historiador actual ha llegado así a catalogar tres

³² Citamos dos ejemplos procedentes de FFJH. Con signatura R/747 figura un Diccionario Razonado, Manual para Inteligencia de Ciertos Escritores que por Equivocación han nacido en España. Obra Útil y Necesaria en Nuestros Días, Cádiz, 1811. Lo firma S. C. T. En ese Diccionario se define así a los frailes; “Una especie de animales viles y despreciables que viven en la ociosidad y holganza a costa de los sudores y trabajos del vecino”. La igualdad es “cierto jarabe lamedor, o almíbar, para engañar a los niños golosos”. Y Napoleón: “Aunque vulgarmente se da este nombre a un insecto dañino y venenoso que toma todas las figuras y colores como el camaleón, es en realidad el fruto, el resultado y el producto de todas las especulaciones y operaciones más sublimes de la filosofía, y la demostración más clara de sus progresos”. Con el número 794 encontramos un escrito burlesco e ininteligible titulado Pepinada ab uno Conciso, Discípulo Merlini Macarrónico-Poetaliter Facta, impreso en 1812.

³³ Sobre el castigo a los excesos, hubo multitud de propuestas de particulares, a menudo ridículas e históricas. En FCEC, Papeles Varios, 38/3-3, figura, de un tal Simón López, una Representación a la Regencia, delatando el Diccionario Crítico-Burlesco, y Otros Muchos Periódicos Impíos. Comienza así: “Serenísimo Señor: si el alto gobierno no toma providencias activas para refrenar la furia de anónimos impresos, mordaces, calumniosos, inmorales, impíos, revoltosos, subversivos, cismáticos, sediciosos, que descaradamente se publican cada día, la España infaliblemente va, y presto, a ser una Francia, que es quanto se puede decir y temer...”. Luego viene una Lista de los Periódicos Delatados. En FFJH, caja 77/23, se encuentra un texto impreso en Cádiz, titulado ¿Qué Castigo merecen los Escritores Libertinos?, donde se lee: “Importa saber si se debe reprimir con castigos exemplares a los que sublevar los espíritus y turban el orden social, esparciendo máximas impías y sediciosas que destruyen los principios de una moral que es el fundamento y la base de todo gobierno”. Tras referir los posibles castigos de “el cuchillo, el fuego y las cadenas”, añade: “Quizá sería un medio más propio para imponerles silencio, presentarlos en teatro público, paseándolos, por exemplo, en la cabalgadura de Balaam con sus folletos a la espalda, y un pregonero delante que fuese publicando sus hazañas y milagros al son de una corneta. Este medio sería tanto más justo, quanto que tiene una perfecta analogía con el que emplean los filosofastros para desacreditar a la Iglesia en el concepto de los hombres”.

perfiles —el que pudiéramos llamar apocalíptico, el meramente radical y el más moderado— en el anticlericalismo de los liberales durante las Cortes de Cádiz.³⁴

Tras los eclesiásticos, un segundo grupo presente en las Cortes —casi la sexta parte— fue el de los abogados, siguiendo a continuación los militares, unos cuarenta entre el ejército y la marina. Más reducido fue el número de los procedentes de la universidad, contándose con quince catedráticos, de los cuales uno solo (cosa notable entonces) fue de Teología. Había también comerciantes (sobre todo de Cataluña y Cádiz) y una veintena de gentes sin profesión conocida. En las Cortes, en fin, no prevalecieron los sectores socialmente dominantes, pues la nobleza solo ocupó una docena larga de escaños, pero tampoco estuvieron suficientemente representadas las clases inferiores. La mayoría dirigente de las Cortes perteneció a la pequeña burguesía ilustrada, sobre todo en el caso de los liberales, tildados por sus enemigos como un grupo de “abogados, escribanos, procuradores, escribientes, gente incapaz de trabajos serios y sí sólo de pluma”.

En cuanto a la edad, es bastante cierto, como se ha dicho alguna vez, que en las Cortes de Cádiz triunfaron los jóvenes, que fueron incluso llamativamente jóvenes en el sector liberal y desde luego no tanto en el absolutista. Son así ciertamente llamativos algunos casos como el de Argüelles, “el Divino”, que con 34 años hizo acto de presencia en la asamblea, convirtiéndose por elocuencia y vigor parlamentario en una especie de Mirabeau de las Cortes; o el del activo ecuatoriano Mejía Lequerica, que tenía 33, o el de José María Calatrava (más tarde presidente del Consejo de Ministros), con 29, o el casi increíble del conde de Toreno, que cuando se abrieron las Cortes tenía 24 años.³⁵ Tan temprana juventud, desde luego, no solo suscitó admiración, sino también recelo y comentarios sarcásticos, como el del implacable fraile Alvarado que hablaba de aquellos “mocitos de quince a treinta años, muchos de los cuales podrían pasarse sin barbero, que seducen y son seducidos, que se dejan engañar y engañan”.³⁶

Hubo en todo caso, en el sector liberal, prominentes diputados que ya habían entrado en la madurez, como el antes citado Muñoz Torrero, antiguo Rector de Salamanca, o el canario Ruiz Padrón, beligerante y radical en el debate sobre la Inquisición, quienes rondaban los cincuenta años.³⁷ Más o menos esa fue la Edad Media de los diputados absolutistas, sin que faltara alguno muy mayor como Lázaro de Dou, quien con 68 años podía ser considerado entonces un anciano. Por lo demás, la adscripción social no determinó siempre la ideología política, dándose el caso de nobles que fueron liberales, como el conde de Toreno, o de burgueses de mentalidad ultramontana, como el fabricante de Tarrasa y diputado catalán Salvador Vinyals. En cuanto a su procedencia geográfica, hubo sobresalientes diputados de muy distintas regiones, pero quizás cabría destacar el papel de los extremeños, y desde luego el de los asturianos, concorde con aquella deslumbrante hora de Asturias que había vivido España a fines del XVIII y estaba viviendo a comienzos del XIX. Pues efectivamente, si fuera de la asamblea habían destacado o destacaban asturianos como Campomanes, Jovellanos o Martínez Marina, dentro de ella encontramos en las filas liberales a sus paisanos

³⁴ García Cárcel, R., *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la Guerra de la Independencia*, Madrid, 2007, pp. 304-306. Ejemplos de esos tres perfiles serían para el autor el fraile Luis Gutiérrez, novelista y viajero, que fue ejecutado; Bartolomé José Gallardo, escritor conocido por sus insultos a la Iglesia y a los frailes, y, el más célebre de todos, el tantas veces citado Blanco White.

³⁵ Una sugerente biografía de este personaje es la de Varela Suanzes-Carpegna, J., *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Madrid, Marcial Pons, 2005. Y un panorama más reducido del mismo autor puede verse en el “Estudio preliminar” a los *Apuntes sacados de la Historia de la Guerra de España escrita por el conde de Toreno*, Junta General del Principado de Asturias, 2009, pp. XXIX-CXI.

³⁶ García Cárcel, *op. cit.*, p. 289.

³⁷ “Liberal de buena fe, y sacerdote, que es cosa rara”, comentó sobre él Le Brun. Y añadía: “Aunque transpiraba todavía en su estilo e ideas algo de escolasticismo teológico, su conducta en las cortes constituyentes, de que fue miembro, fue muy consiguiente a los principios liberales, que eran de moda en aquel congreso, siempre que se hablaba en él o se discutía (*op. cit.*, p. 241).

Argüelles y Toreno, y en las absolutistas a su también paisano Pedro de Inguanzo, luego cardenal primado y último gran prelado del Antiguo Régimen.³⁸

Las sesiones de Cortes, iniciadas en la Isla de León, se celebraron allí durante cinco meses, mientras tenía lugar el sitio de Cádiz. El 28 de septiembre *The Times* llamaba la atención sobre el espíritu de resistencia de los españoles, en una guerra contra los franceses que ya duraba dos años y medio, así como sobre la baja moral y disensiones de los invasores.³⁹ De las peripecias bélicas daba cuenta regular la prensa inglesa o francesa, siendo retomada a veces esa información por los periódicos de otros países. Así sucede en Italia con el *Monitore Napolitano*,⁴⁰ o con el *Giornali Italiano* cuyas Notizie Estere⁴¹ procedían a menudo de la *Gazette de France*. Algo parecido apreciamos en la prensa alemana, en la que las *Berlinische Nachrichten*, ofrecían abundante información tomada del *Moniteur* de París, o bien de cosecha propia, procedente, como el periódico decía, de la frontera de España.⁴² También otro diario alemán importante, el *Allgemeine Zeitung*, situaba unas veces el origen de las noticias en esa frontera de España, y otras en periódicos ingleses como el *Morning Chronicle*, franceses como el *Journal de l'Empire*, o incluso españoles: algún periódico de Madrid, probablemente el diario oficial, citado de forma imprecisa y genérica ("aus der Madrider Zeitung"). Se daba así al despuntar el siglo XIX, sin agencias de prensa, una internacionalización de las noticias, y en concreto de las de España.

Con el traslado a Cádiz, el 24 de febrero de 1811 se abrieron las sesiones en la iglesia de San Felipe Neri. Cádiz era entonces una ciudad cosmopolita, con floreciente vida económica, pese a que en 1778 se había decretado la libertad comercial entre España y América, hasta entonces monopolizada por la ciudad. Con una población habitual de casi sesenta mil habitantes, llegó entonces a los cien mil por la afluencia de marineros, soldados y refugiados. Entre los españoles que allí vivían, destacaban, junto a los propios gaditanos y andaluces, nutridos grupos de gallegos, riojanos, navarros y vascos. Los extranjeros estables, según el Padrón de 1801, sobrepasaron los dos millares, y entre ellos predominaba la colonia italiana y, a mucha distancia, la francesa, que habría de vivir la curiosa experiencia del asedio y ataque de sus propios compatriotas. Pese a la buena relación con Inglaterra entonces, los ingleses residentes eran muy pocos, lo que sin duda se explica por la proximidad de Gibraltar y por las relaciones conflictivas que hasta poco antes habían tenido Inglaterra y España. Alemanes, irlandeses y portugueses fueron también grupos significados en el censo de extranjeros, donde registramos la presencia menor de gentes de otros países y, entre ellos, la más exótica y minoritaria de un turco y dos chinos.⁴³ Aquella gente, gaditanos, españoles y extranjeros, vivía en una ciudad con seis parroquias y diecisiete barrios de calles empedradas y limpias, con tan alto nivel de vida que un gaditano ilustre, Alcalá Galiano, lo comparará ventajosamente con el de Madrid.⁴⁴ La principal de las calles,

³⁸ Cuenca Toribio, J. M., *Don Pedro de Inguanzo y Rivero (1769-1836), último Primado del Antiguo Régimen*, Pamplona, 1965.

³⁹ "In two years and a half the conquest of Spain has not been achieved; the spirit of resistance increases and is confirmed, while those who serve the invaders are full of discontent and dissention".

⁴⁰ Este periódico suele comenzar con noticias del Reino de las Dos Sicilias; sigue con otras de diferentes países y con una sección de Avvisi.

⁴¹ Entre esas *Notizie Estere* aparecen las del *Regno de Spagna*. Luego siguen las *Notizie Interne*.

⁴² Estas *Noticias* solían ser primero del propio Berlín; luego de Viena, y luego de otras capitales europeas. Tras ellas había una sección de noticias variadas (*Vermischte Nachrichten*) y otra de noticias científicas y artísticas (*Wissenschaftliche und Kunst Nachrichten*).

⁴³ Para todo lo relativo a la vida de la ciudad, me remito al libro clásico de Solís, Ramón, *El Cádiz de las Cortes*, Silex, 1987. Lo referente a la población, en 61 y ss. Véase también Pérez Garzón, *Las Cortes de Cádiz*, pp. 203 y ss.

⁴⁴ "Recuerdos de un anciano", *BAE*, Madrid, núm. 83, 1955, p. 4: "Así es que, trasladados a Madrid, los gaditanos hacíamos ascos, y no sin alguna razón, a varias cosas de la capital, lo cual hubo de durar aún hasta después de la guerra de la Independencia". Me he ocupado de Alcalá Galiano y su coyuntura política en mi trabajo "Un personaje en los inicios del liberalismo español: Antonio Alcalá Galiano", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, núm. 38, 2008, pp. 319-334.

la Ancha, fue lugar habitual de reunión de vecinos y forasteros, primero, y luego de relevantes personalidades políticas, estrenándose en ella el fenómeno de la opinión pública. Efectivamente, como comenta el propio Alcalá Galiano, “la hora de concluir las sesiones era sobre las dos de la tarde, y las noticias de lo ocurrido en las Cortes pasaban a la calle Ancha, poco distante del lugar donde celebraba sus sesiones el Congreso, y los juicios de los procedentes de las galerías eran revisados por otra más numerosa clase de ociosos, o de hombres cuyas ocupaciones habían terminado”.⁴⁵

Cádiz, en fin, disfrutaba de una aceptable tradición cultural, con centros como la Casa de la Camorra, la Sociedad de Amigos del País, la Academia de Buenas Letras o la Escuela de Bellas Artes, destacando en aquella burguesía inquieta el papel de la mujer y una cultura femenina que auspició el primer periódico literario, precisamente llamado *El Correo de las Damas*.⁴⁶ Mujeres fueron también, en ocasiones, las promotoras de unas peculiares reuniones sociales, las *tertulias*, que con las Cortes habrán de convertirse en foros políticos que Cádiz exportará luego a Madrid. Esas tertulias agruparon a gentes con tendencias políticas liberales o conservadoras, destacando, entre las tertulias con liderazgo femenino, la de doña Margarita López de Morla, adonde acudían los gerifaltes del partido liberal, y la de doña Francisca Larrea, “doña Frasquita”, esposa del ilustrado alemán y cónsul de su país en Cádiz, Böhl de Faber, a la que asistían los conservadores. Pero más allá de estas grandes tertulias organizadas, la inquietud política y los comentarios y discusiones sobre cuanto sucedía en las Cortes, encontraron asiento en las tertulias informales de los cafés, surgidos en Cádiz cuando el café, como bebida, desplazó al chocolate, y que se convertirán en pequeñas ágoras políticas. Los cafés —el de Cosi; el de las Cadenas; el Apolo; el del Ángel o el del León de Oro— eran por supuesto lugares donde se tomaba café, pero sobre todo sitios donde se leía la prensa nacional o extranjera, y se discutían o comentaban los folletos y pasquines de toda especie que aparecían con ocasión del debate parlamentario.

El desarrollo de las Cortes, en fin, tendrá un doble telón de fondo: el asedio de la ciudad y la fiebre amarilla, contratiempos con los que los diputados tuvieron que familiarizarse y convivir. En cuanto al primero,⁴⁷ Cádiz, a diferencia de otras ciudades españolas, estaba bastante acostumbrada a las incomodidades de la confrontación bélica, pues el asedio francés había sido precedido años antes por el de los ingleses, viviendo la ciudad de cerca una experiencia tan traumática como Trafalgar. Tal vez por ello, el cerco del mariscal francés Soult fue tomado por el pueblo con cierta sorna, desde que el 10. de diciembre de 1810 cayó la primera bomba, comentándose los bombardeos —o bombeos, según se les llamaba— en letrillas populares y festivas, como aquella tan celebrada de “Con las bombas que tiran / los fanfarrones / hacen las gaditanas / tirabuzones”, o su variante, “Con las bombas que tira / el mariscal Soult / hacen las gaditanas / mantillas de tul”. La misma prensa extranjera hizo burla de la escasa puntería de los cañones franceses y celebró la ironía gaditana; el *Telegrafo Portuguez*, hablando de las bombas, comentó así que “he mui rara a que entra; e este espectáculo serve já de divertimento aos habitantes desta cidade, que sobem á muralha para vêllas”.⁴⁸ En cualquier caso, no todo fueron chascarrillos y bromas, pues la ciudad pasó por momentos difíciles e incluso agobiantes en los que llegaron a intervenir las Cortes, hasta el 25 de agosto de 1812 en que los franceses levantaron el sitio.

⁴⁵ Alcalá Galiano, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

⁴⁶ Sobre el panorama social y económico del Cádiz de entonces, Supervielle Hernández, M. G., *La burguesía gaditana en la crisis del Antiguo Régimen (1808-1820)*, Universidad de Cádiz-Fundación Centro de Estudios Constitucionales, 1812.

⁴⁷ Véase el epígrafe “Cómo se pasaba el tiempo en una ciudad sitiada”, en Alcalá Galiano, *op. cit.*, pp. 61-91.

⁴⁸ El periódico habla, en su número de 4 de abril de 1812, de un bombardeo que tuvo lugar el 24 de marzo: “No dia 24 continuava o inimigo, atirando bombas sobre Cadis, que já nao alcançao; he mui rara a que entra; e este espectáculo serve já de divertimento aos habitantes desta cidade, que sobem á muralha para vêllas: cahem muitas na bahia, porem tem a sorte de nao tocar navio algum, de tantos que ahí se achao”.

En cuanto a la otra amenaza, la fiebre amarilla hizo acto de presencia en el otoño de 1810, preocupando a médicos y autoridades sanitarias, que emitieron diversos informes,⁴⁹ y preocupando también a los diputados, uno de los cuales, el representante de Cataluña, Ramón Sanz, resultó contagiado y falleció, asistiendo el Congreso en pleno a sus exequias. La prensa extranjera dedicó también atención a esta enfermedad, de cuyos efectos se hizo eco por ejemplo el *Wiener Zeitung*,⁵⁰ y a la correspondiente epidemia que, por lo que comentó el *Journal de Paris*, habría de manifestarse también fuera de Cádiz, incluso en África.⁵¹

Tras una moción del diputado Villafañe, aprobada por 60 votos contra 42, las Cortes decidieron el traslado de la Isla de León a Cádiz, donde lógicamente hubo que afrontar el problema de la instalación de los diputados. Algunos de ellos, sobre todo los eclesiásticos, se alojaron en conventos; otros organizaron su propia vivienda o alquilaron habitaciones, y los más, en consonancia con el modesto sueldo que ellos mismos se habían fijado, buscaron acomodo en casas de familias gaditanas. Los diputados americanos siguieron esa misma tónica, siendo los cubanos los que al parecer vivieron con más desahogo. Sabemos así que un tal Jáuregui, diputado por La Habana, tenía empleados a un secretario, dos esclavos y tres criados.⁵² En cualquier caso parece que unos y otros, mejor o peor, quedaron integrados en la vida gaditana. Un conocido diputado canario, Ruiz Padrón, evocaría tiempo después el traslado y la cálida acogida de la ciudad andaluza:

Pero llegó el tiempo en que grandes y extraordinarios sucesos van a hacer de Cádiz la ciudad más recomendable de la Monarquía, y acaso la más famosa de Europa. Apenas determinan las Cortes salir de la Isla de León, los ciudadanos de Cádiz se apresuran con entusiasmo a ofrecer sus casas y comodidad a los legisladores. La iglesia de San Felipe Neri es el lugar destinado para santuario de la legislación, y aquellos beneméritos padres manifestaron públicamente su júbilo y satisfacción para confusión y vergüenza de los supersticiosos y fanáticos. La nueva Regencia, los tribunales, las corporaciones, la grandeza, infinitos emigrados de la península encuentran en Cádiz asilo, seguridad, amparo y protección. Cádiz vino a disfrutar del brillante título de Corte de las Españas en ambos mundos, y el salón de San Felipe era el centro y como el trono de la magestad del imperio.⁵³

⁴⁹ Entre ellos, se encuentra en FCEC (Papeles Varios, 38/3-2) una Memoria de las Calenturas Malignas que Reynan en Cádiz, desde los Primeros Días del Otoño, y que han reinado algunos Otros Años en Igual Estación. Se Describe su Historia con Observaciones y Reflexiones sobre su causa más Probable, y Medios de Desterrarla, se Trata de su Contagio y se Manifiesta el Método Curativo más Seguro. Su autor es Nicasio de Igartuburu, "médico titular de este Novilísimo Ayuntamiento y de su Real Cárcel, del número del Real Hospital de Marina, y jubilado de la Junta de Sanidad". Luego aparece otro título de Memoria de las Fiebres Malignas que se han hecho Endémicas en Cádiz y han repetido baxo de Varios Aspectos en los Otoños de 1800, 1804 y en el Presente de 1810. En el apartado Descripción de la Fiebre, se dice: "No están exentos de ella los individuos de ninguna edad, sexo ni constitución. A todos ataca indistintamente tan cruel enfermedad, siendo mayor la impresión y estrago, quanto más robusto y de mejor complexión es el paciente; pues, a la manera de un rayo, es tan irresistible su destructiva fuerza, que donde más obstáculos encuentra, explica más su poder, especialmente en los forasteros no aclimatados".

⁵⁰ 22 de diciembre de 1810: "Zu Cadiz fühlten die tödlichen Wirkungen des gelben Fiebers vorzüglich die Einwohner... Einige Soldaten und Mönche sind an diesem Fieber schon gestorben".

⁵¹ El título completo del periódico era *Journal de Paris, Politique, Commercial et Littéraire*. En su número del 2 de diciembre de 1810, habla de manifestaciones de la fiebre amarilla en Ceuta y Orán.

⁵² Rieu-Millan, *op. cit.*, p. 60.

⁵³ Véase el folleto Monumento de Gratitud al Pueblo de Cádiz con motivo de disolverse las Cortes Generales y Extraordinarias por el Doctor D. Antonio José Ruiz de Padrón, Diputado en Cortes por las Canarias. Lo da a Luz un Amigo del Autor (FFJH, R-4401), Imprenta Patriótica de D. R. Verges, 1813, 38 pp.

III. LAS REFORMAS DE 1811

1. *Abolición de la tortura*

El movimiento abolicionista de la tortura, del que fue en cierto modo adelantado Luis Vives, lo encontramos en la Europa ilustrada promovido por autores tan relevantes como Montesquieu, Voltaire y Beccaria. En España, entrado el siglo XVIII, el padre Feijoo hizo pública, coyunturalmente, su oposición a esta lamentable práctica en el *Teatro crítico universal*, y algunos años más tarde, en 1770, el jurista y académico de la historia, Alfonso María de Acevedo, escribe ya una obra contra la tortura, citando entre otros a Vives, que será contradicha por otra de su colega académico, Pedro de Castro.⁵⁴ La polémica, de no excesivo interés, dará pie sin embargo a que otros juristas e ilustrados se pronuncien sobre la cuestión, según fue el caso de Jovellanos o, de forma más técnica y crítica, el de Lardizábal, quien en 1782 dedicará al tormento uno de los capítulos de su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. A comienzos del siglo XIX la tortura fue prohibida por la Constitución de Bayona en su artículo 133: "El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito".

El 2 de abril de 1811, el omnipresente Argüelles⁵⁵ presentó en las Cortes de Cádiz una proposición que decía así:

No pudiendo subsistir en vigor en el Código criminal de España ninguna ley que repugne a los sentimientos de humanidad y dulzura que son tan propios de una Nación grande y generosa, sin ofender la liberalización y religiosidad de los principios que ha proclamado desde su feliz instalación el Congreso Nacional, pido que declaren las Cortes abolida la tortura y que todas las leyes que hablan de esta manera de prueba tan bárbara y cruel como falible y contraria al objeto de su promulgación, queden derogadas por el decreto que al efecto expida V. M.⁵⁶

La propuesta generó un acuerdo unánime, de forma que algunos manifestaron que debía ser aprobada por asentimiento. De tal unanimidad se hizo eco el diputado Juan Nicasio Gallego, comentando que "este asunto exige tan poca ilustración, que la mayor solemnidad que pueda dársele, es no detenerse en discutirle; la justicia en este punto es tan clara, y tan repugnante la existencia de estas leyes, que no es necesario tratar de ellas, pues aún no he oído a nadie que tenga la osadía de sostenerlas". Por otra parte, esa tortura, prevista en el

⁵⁴ Martínez Díez, G., "La tortura judicial en la legislación histórica española", *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. XXXII, 1962, pp. 223-300; Tomás y Valiente, "La tortura en España", *Obras Completas*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 757-912; véase, en especial, pp. 828 y ss. La obra de Acevedo se publicó en latín en 1770, y su traducción al castellano apareció en Madrid en 1817: *Ensayo acerca de la Tortura o Cuestión de Tormento; de la Absolución de los Reos que Niegan en el Potro los Delitos que se les Imputan, y de la Abolición del Uso de la Tortura, Principalmente en los Tribunales Eclesiásticos*. La obra de Castro llevó el curioso título de *Lo que va de Alfonso a Alfonso*, pretendiendo encarecer la opinión del primer Alfonso (el Sabio, autor de las Partidas, donde se regulaba el tormento), y denigrar la del segundo (Alfonso de Acevedo).

⁵⁵ Le Brun lo retrató sarcásticamente así: "¡Qué Argüelles es este de mis pecados, que mete tanto ruido!... Sin duda está vacío, pues retumba y suena tanto. De escribiente de una oficina, y comisionado a *latere* del Príncipe de la Paz en Londres, vino, por la invasión de los franceses, dando vuelcos por esos cerros de Dios desde Asturias a Madrid, Sevilla y Cádiz, donde solo hizo al principio la figura que tiene y le es natural, la de un hombre nulo, porque no había leído los *monitores* todavía. Ganó para comer escribiendo en una de las oficinas de la Junta, y a poco lo sacaron sus paisanos diputado de Cortes suplente por Asturias. Todavía aquí no era el *divino*, porque no se le había oído el semitiple, ni visto contonearse en el Congreso, dándose los aires prosopopeyales que lo constituyeron tal" (*op. cit.*, pp. 56 y 57).

⁵⁶ Para este y otros textos de intervenciones parlamentarias, véase el Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, t. II, pp. 809-811.

proceso penal y en el inquisitorial, ya no se practicaba, con lo que el objeto de la propuesta era más bien cancelar legalmente unas viejas prácticas caídas en desuso. Ahora bien, si la tortura efectivamente había desaparecido, no sucedía lo mismo con ciertas corruptelas y extorsiones que en la práctica del proceso la sustituían: los apremios, o apremios ilegales, tales como agravar la prisión con grilletes, esposas o cadenas, que afligían al reo y constituían de hecho un sucedáneo del tormento. Hubo así una intervención complementaria del diputado por La Mancha, Ramón Giraldo, pidiendo que la prohibición fuera ampliada a los apremios ilegales:

Yo no soy viejo, y he visto hacer uso de varios apremios ilegales aún peores que la misma tortura; porque cuando se daba ésta se observaba por lo menos el orden de que el que se suponía reo, había de ratificar su confesión a las veinticuatro horas sin otro apremio alguno; pero en los tormentos que cito no había tiempo señalado, y no se dejaba de afligir al supuesto reo hasta que confesaba el delito, o se cansaba el juez de atormentarle... En este punto pido que se amplíe la proposición, añadiendo a la palabra tortura la de apremios ilegales.

La nueva propuesta de Giraldo provocó un debate y la adhesión de varios diputados. Sin embargo, el ponente, Argüelles, rechazó aquella insignificante pero significativa ampliación del texto con la excusa siguiente: “la palabra tortura, en el sentido de mi proposición, comprende ciertamente los apremios, medio no menos infame que el tormento, y en el cual se ha subrogado por el despotismo de los últimos reinados... Yo no hice expresa mención de los apremios, porque el espíritu de mi proposición excluye sutilezas, dignas solamente de la cavilación de nuestros prácticos”. Concluía Argüelles proponiendo “la abolición del tormento y de cuantas leyes hablan de esta bárbara prueba, dejando para el decreto expresar con oportunidad lo que convenga para el asunto”.

Aprobada por unanimidad la proposición del diputado asturiano, el asunto pasó a la Comisión de Justicia que, días después, presentó el proyecto de Decreto, el cual fue objeto de discusión en lo relativo al prólogo, que se consideraba extenso e insatisfactorio, y en lo que decía de los apremios a los testigos.⁵⁷ Finalmente, el texto fue aprobado por unanimidad el 22 de abril de 1811 de la forma siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.⁵⁸

Tan detallada prohibición pasará de forma escueta a la Constitución, la cual, en el capítulo destinado a la administración de justicia en lo criminal,⁵⁹ ordena en el artículo 303: “No se usará nunca del tormento ni de los apremios”.

⁵⁷ Sainz Guerra, J., “La Constitución de 1812: de las reformas penales y procesales a la abolición de la tortura”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución...*, cit., primera parte, cap. IV.

⁵⁸ Diario de Sesiones..., cit., t. II, p. 910.

⁵⁹ Capítulo III del título V: “De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal”.

2. *Supresión de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios nobiliarios*

La nueva propiedad agraria, característica del Estado liberal, descansará fundamentalmente en tres grandes reformas: la disolución del régimen señorial, la desvinculación de los mayorazgos y la desamortización de grandes dominios pertenecientes a las llamadas *manos muertas*. De esas reformas, la primera se inicia en las Cortes de Cádiz, realizándose un severo recorte de poder, económico y político, a los titulares principales de los señoríos, los nobles, a quienes además se castigó con la abolición de sus privilegios. Con tales reformas cambiará la estructura social, económica, judicial y administrativa de España.⁶⁰

El régimen señorial se formó, a lo largo de siglos, mediante un gigantesco proceso iniciado en la Edad Media y consolidado en la Moderna,⁶¹ al que coadyuvaban factores diversos: la repoblación señorial o de las órdenes militares; las donaciones regias que incrementaron el patrimonio de iglesias, cenobios o magnates laicos; la entrega de tierras a monasterios por motivos religiosos, o de pequeños a grandes propietarios por distintas causas; la enajenación por los reyes de tierras en beneficio de particulares, etcétera. El caso es que a fines del siglo XVIII, como atestiguan diversos censos ordenados por Floridablanca en 1789 y Godoy en 1797, o cierto catálogo de pueblos hecho unos años antes para la Dirección de Tabacos, una buena parte del territorio nacional, con sus núcleos de población, formaba parte de señoríos nobiliarios, eclesiásticos o de las órdenes militares. Y así, al comenzar el siglo XIX, de unos 25 000 pueblos o granjas que había entonces en España, más de la mitad eran de señorío, y de 4716 villas, solo 1703 eran de realengo.

Un decreto dado por Carlos IV, en Aranjuez el 25 de febrero de 1805,⁶² dispuso la incorporación a la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enajenadas de ella, poseídas por las mitras y otras jurisdicciones eclesiásticas. A su vez, Napoleón, en los decretos que dictó tras su entrada en Madrid en diciembre de 1808, ordenó la abolición de los derechos feudales, que su hermano José, por cierto, restablecerá cuatro años después. En estas condiciones se emprende la reforma que aquí interesa.⁶³

El 30 de marzo de 1811, el diputado por Valencia Antonio Lloret y Martí propuso reintegrar a la Corona todas las jurisdicciones, civiles y criminales, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiere lugar. A partir de ahí, otros diputados solicitaron que fueran restituidas a la Corona las ciudades, villas y lugares que habían sido enajenadas. Ambas propuestas, proyectadas a los dos ámbitos, jurisdiccional y territorial, a los que se aplicaría la abolición, pasaron a la Comisión de Constitución, dándose el caso de que ellas afectaban a algunos diputados nobles, titulares de señoríos, que se comportaron con encomiable grandeza de miras, y por supuesto a los numerosos eclesiásticos que habrían de coadyuvar a la abolición de los señoríos de la Iglesia.

Al iniciarse junio, se presenta en las Cortes una representación del estamento nobiliario titulada *Diferentes Grados de España y Títulos de Castilla*, exponiendo los Perjuicios que se seguirán de la Abolición de los Señoríos Jurisdiccionales, cuyos firmantes, algunos nobles que pretenden actuar en representación de todos, se enfrentan abiertamente a los proyectos de reforma y defienden la persistencia del régimen señorial. Por entonces, se advierten en la Cámara como dos tendencias: una más prudente y acomodaticia, patrocinada por el gallego Alonso y López, que recomendaba que el Consejo de Castilla y el Ministro de Ha-

⁶⁰ Un resumen de esas reformas puede verse, en la parte relativa al siglo XIX, en el capítulo "Economía y sociedad" de mi *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*.

⁶¹ Guilarte, A. M., *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962.

⁶² *Novísima Recopilación*, ley XIV, título I, libro IV.

⁶³ Un estudio clásico sobre esta cuestión es el de Moxó, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965. Véase también Hernández Montalbán, F. J., *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Madrid, 1999, y la síntesis de Galván Rodríguez, E., "La disolución del régimen señorial", en Moxó, Salvador de, *op. cit.*, primera parte, cap. IV.

cienda realizaran una serie de averiguaciones previas, y otra más expeditiva, promovida por el riojano García Herreros, que había retomado la propuesta inicial. Desechada la primera, el propio García Herreros se vio acuciado por la prisa de los demás. El conde de Toreno interpelaría al presidente así: “Señor, yo, dueño de varios señoríos, pido al Sr. García Herreros que fije las proposiciones que ha indicado, y ruego al Congreso encarecidamente, se digne aprobarlas desde luego”.

De primeros de junio a primeros de agosto se sucedieron las deliberaciones, y García Herreros presentó su propuesta el 5 de dicho mes que, entre otras cosas, incluía la incorporación de los señoríos jurisdiccionales, mientras los meramente territoriales habrían de quedar en la clase de los derechos de propiedad particular. Se consolidaba así el dar distinto trato a los señoríos con o sin jurisdicción, mayoritarios aquellos pues, teniendo en cuenta que en el Antiguo Régimen fue considerado derecho del señor el juzgar a los hombres asentados en su tierra, y ello tanto por potestad disciplinaria como por los privilegios de inmunidad, el aislamiento de las grandes propiedades respecto al poder central favoreció la extensión de las jurisdicciones privadas y, en consecuencia, de los señoríos jurisdiccionales. Como señaló Hinojosa, “uno de los rasgos característicos de la Edad Media y del Antiguo Régimen es considerar la administración de justicia no como una función que sólo puede y debe ser ejercida por el Poder público, sino como un Derecho útil o granjería, enajenable por el Estado a los particulares”.⁶⁴ Existían así señoríos jurisdiccionales, que eran los más, y simples señoríos territoriales o solariegos, que eran los menos, pudiéndose entender por señoríos jurisdiccionales aquellos cuyo titular posee, por compra o donación real, el ejercicio de la justicia civil y criminal (excepto la suprema del rey), lo que se traducía en el nombramiento de jueces y en la percepción de tasas procesales.⁶⁵

En el debate las Cortes discutieron, según Toreno, tres puntos distintos: “el de los señoríos jurisdiccionales, el de los derechos y prestaciones anexas a ellos con los privilegios del mismo origen, llamados exclusivos, privativos o prohibitivos, y el de las fincas enajenadas de la corona, ya por compra o recompensa, ya por la sola voluntad de los reyes”.⁶⁶ Todo ello, en realidad, se reconducía a estar a favor o en contra de la propuesta de García Herreros. El argumento principal de quienes le apoyaron fue la incompatibilidad entre la jurisdicción señorial y la soberanía nacional, pues en palabras del mismo Toreno, “desde el memorable decreto de 24 de septiembre, en que se declaró la soberanía nacional... cesan de todo punto los señores de distritos particulares: su existencia sería una contradicción manifiesta, un absurdo... En adelante, los españoles no tendrán otro señor que las leyes”.⁶⁷ Y el argumento principal de quienes se opusieron fue la defensa del derecho de propiedad, con lo que la abolición de los señoríos, según el clérigo tradicionalista mallorquín Antonio Llaneras, no solo iba “contra los principios inalterables de toda Constitución justa, sino contra el derecho natural y contra lo más sagrado que hay en la sociedad, que es el derecho de propiedad”.

Con esas dos tesis enfrentadas, surge una tercera intermedia del abogado catalán Felipe Aner, quien manifestó que “por lo que mira a los señoríos distingo dos cosas: una el dominio que el señor tiene sobre el territorio del pueblo, y otra el que se ejerce sobre sus habitantes”. En cuanto a este, como “todo lo que suene a servidumbre, debe desterrarse”, no debiéndose tolerar “más dominio ni señorío alguno sobre los españoles que el que ejerza la autoridad soberana”. Y en cuanto al dominio territorial, debe haber la competente

⁶⁴ “El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña”, *Obras*, 3 ts., Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948-1974; ref. en II, pp. 33-323; cita en 133.

⁶⁵ Moxó, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

⁶⁶ Conde de Toreno, *op. cit.*, p. 789.

⁶⁷ Sigo a Galván, “La disolución del régimen señorial”, quien detalla otros varios argumentos a favor o en contra de García Herreros. Para los argumentos de la que él llama corriente inmovilista y sector ilustrado, véase Hernández Montalbán, *op. cit.*, pp. 90 y ss.

reforma, es decir, proceder a la incorporación mediante compra o indemnización. Esta vía de ceder en lo jurisdiccional y mantener la cuestión de principios en la propiedad territorial, se abre camino en la comisión entre los diputados conservadores, pasando la propuesta a fines de julio al pleno de las Cortes, donde, sometida a breve debate, desemboca en el decreto abolitorio.⁶⁸

El Decreto de 6 de agosto de 1811 consta de catorce artículos, de los que tienen especial relevancia el primero y el quinto. El primero dice así: “Desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean”. Y el quinto: “Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición”. Otros artículos intentan borrar todos los vestigios del vasallaje y, en consecuencia, del denostado régimen feudal. Así se decreta la abolición de “los dictados de vasallo y vasallaje” (artículo 4), y de los “privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío” (artículo 7), prohibiéndose que nadie se llame “señor de vasallos” o ejerza jurisdicción (artículo 14). Otros artículos (8 a 12) reconocen la obligación por parte del Estado de pagos e indemnizaciones.

En resumen, como señaló Moxó, la normativa abolicionista cumplió un triple fin: suprimir lo jurisdiccional; recortar lo tributario, y respetar lo territorial. En todo caso, ya en la práctica, las dificultades de interpretación del decreto de 6 de agosto, que pretendía regular situaciones muy distintas y complejas, llevaron a diversos conflictos que habrían de sustanciarse en vía judicial,⁶⁹ y también a la necesidad de aclarar confusiones, como las derivadas de la pretensión de mantener incólumes señoríos arguyendo que no eran de los incorporables a la nación. Esa tarea de clarificación la llevó a cabo una ley de 3 de mayo de 1823, la cual, por ejemplo, para preservar un señorío como no incorporable, exigió algo tan elemental como la presentación del título de propiedad.

Señalemos en fin que el espíritu igualitario de Cádiz, demoledor de los privilegios nobiliarios, se manifestó también en el decreto de 17 de agosto de 1811, dirigido al Consejo de Regencia, que suprimió la exigencia de pruebas de nobleza para el ingreso en el ejército y la marina. Trató así ese decreto de la “libre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de cadetes de todos los cuerpos del Ejército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza”. El decreto ponderaba en su parte introductoria el aprecio que merecen “los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores”, disponiendo a continuación que en los colegios y academias de mar y tierra, *sean admitidos los españoles de familias honradas*, manteniéndose en el ingreso en los cuerpos los requisitos al uso, excepto las pruebas de nobleza.

De esta suerte, cuando se redacta la Constitución, la nobleza ha sufrido el doble embate de la abolición del régimen señorial y de la supresión del acceso privilegiado al ejército y la marina. Por si fuera poco, la propia Constitución canonizará ese espíritu igualitario al establecer en sus artículos 8 y 339 la obligación de todo español de contribuir, sin distinción alguna, al sostenimiento del Estado; en el 361, la obligación general del servicio militar, y en el 248 la unidad de fuero en lo civil y criminal, prohibiendo además al rey, en el 172, la

⁶⁸ Decreto núm. 83 de las Cortes de Cádiz, 6 de agosto de 1811, *Colección de los Decretos de las Cortes*, t. I, pp. 193-196.

⁶⁹ Véase el epígrafe “La vía judicial como inicio de la confrontación interpretativa”, en Hernández Montalbán, *op. cit.*, pp. 148-157.

concesión de cualquier privilegio.⁷⁰ Despojada de los señoríos, y de privilegios financieros, judiciales y militares, la nobleza quedó convertida en algo meramente honorífico.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1812

1. *La Comisión de Constitución y el debate*

Nada más iniciaron las Cortes y aparecieron comentarios en la prensa gaditana sobre la conveniencia de realizar una Constitución. El primero, probablemente, fue de *El Conciso*, que en su número de 28 de septiembre de 1810 proponía elaborar un “código de leyes que contenga el torrente del despotismo y forme costumbres puras y liberales”.⁷¹ Esta insinuación, con claro contenido político, dado que el *despotismo*, en la literatura reformista de entonces, venía a representar el estilo de gobierno de la monarquía absoluta de Austrias y Borbones,⁷² habría de convertirse enseguida en algo de lo que se hablara de forma clara y sin ambages en los medios de la opinión pública y, por supuesto, en las Cortes.

En el seno de la asamblea, el punto de arranque puede situarse en cierto escrito que Pedro Cevallos, enviado por la Junta Central a Londres, remitió desde la capital inglesa instando a las Cortes a que elaboraran una nueva Constitución. De ese texto de Cevallos, en el que manifestó “lo conducente que será formar la Constitución del Reino” se dio cuenta en la sesión de 7 de diciembre.⁷³ El 8, Mejía Lequerica, de modo incidental y cuando se estaba discutiendo otra cosa, propuso que los diputados declarasen que “no se separarán sin haber hecho una Constitución”, provocando un debate en el que se declaró que “la nueva Constitución que debía formarse... era uno de los principales objetivos de las Cortes”. Y el día 9, Oliveros presentó una proposición, que fue aprobada, para que se nombrase la Comisión que propusiera un proyecto de Constitución Política de la Monarquía. Esta Comisión se constituyó el 23 de diciembre, y de ella formaban parte diez diputados españoles (Argüelles, Valiente, Ric, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero y Rodríguez de la Bárcena) y tres americanos (Morales Duárez, Fernández de Leyva y Antonio Joaquín Pérez), a los que se añadieron enseguida otros dos americanos más, Jáuregui y Mendiola, representantes de Cuba y México. Con ello, la Comisión quedó compuesta por quince diputados, de los que un tercio eran de ultramar.⁷⁴

La Comisión presentó a las Cortes el 4 de enero de 1811 la minuta de un decreto instando a los ciudadanos a colaborar en la obra de la Constitución; decreto que fue aprobado ese mismo día. En la primera sesión de la Comisión, el 2 de marzo, aparte de elegir presidente a Muñoz Torrero, y secretarios al diplomático Pérez de Castro y al jurista burgalés Gutiérrez de la Huerta, acordaron “que se convidaría por la comisión a algunos sujetos instruidos que designase de fuera de ella y de las Cortes, que admitiesen a sus conferencias para ilustrarla con sus conocimientos”. Se previó también que el número de estos expertos invitados a colaborar sería entre tres y cinco, pese a lo cual solo fue convocado uno,

⁷⁰ Salazar y Acha, J., “La supresión de los privilegios nobiliarios”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución...*, cit., primera parte, cap. IV.

⁷¹ Vélez, *op. cit.*, t. II, p. 76.

⁷² Véase el epígrafe “Gobierno ministerial y despotismo ministerial” del “Estudio introductorio”, en Martínez Marina, Francisco, *Teoría de las Cortes*, t. I, pp. CXIII-CXV.

⁷³ Cevallos, P., *Política peculiar de Buonaparte*, Cádiz, 1812, pp. 39 y 40.

⁷⁴ Las Actas de la Comisión de Constitución fueron publicadas, con un “Estudio preliminar”, por María Cristina Diz-Lois (Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976). De esta obra, que figura bajo la rúbrica del Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra, fue coordinador Federico Suárez. Sigo aquí el citado “Estudio preliminar”, y en general, la obra independiente de Suárez, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982.

Antonio Ranz Romanillos, hombre de opiniones cambiantes, acomodaticio y de confusos antecedentes; según antes comenté,⁷⁵ Ranz debía tener ya más o menos bosquejado un proyecto de Constitución, pues el 6 de marzo la Comisión decidió que el secretario Pérez de Castro “practicara la diligencia de recoger de mano de don Antonio Ranz Romanillos el proyecto de Constitución que se sabe conserva en su poder, trabajado sobre ciertas bases que adoptó la comisión creada para este objeto por la Junta Central, cuyo trabajo deberá tener a la vista la actual comisión de Constitución con la posible brevedad”. El 20 de ese mismo mes, Ranz asistió a la reunión y leyó lo que tenía preparado, a lo que siguieron otras varias sesiones, de forma que en julio estaban redactados los tres primeros títulos. Tras otras varias reuniones, a mediados de noviembre se terminó de discutir el proyecto, dedicándose las sesiones siguientes a diversas correcciones y retoques, o también a la reconsideración de algunos asuntos de mayor importancia.

¿En qué medida —cabe preguntarse— fue el proyecto de Constitución obra conjunta de la Comisión bajo la batuta de Muñoz Torrero, o este órgano se limitó a corregir, completar y matizar la principal aportación de Ranz Romanillos? No lo sabemos. Fernández Martín cree que la lectura de las actas “pone de manifiesto la escasa parte que el Sr. Ranz Romanillos tuvo en su redacción, erróneamente atribuida en su totalidad por algunos al Sr. D. Diego Muñoz Torrero”.⁷⁶ Para Diz-Lois, sin embargo, debió ser más verdad lo segundo, pues las propias actas hablan a veces del “proyecto de Constitución del señor Romanillos”, como documento principal y base del debate; no apareciendo el tal proyecto de Ranz como una ayuda sino como “la base sobre la cual iniciar los trabajos y sin la cual (*los miembros de la comisión*) no se atrevieron a dar un paso”.⁷⁷

Desde un punto de vista procedimental, la Comisión no aguardó a finalizar el examen del proyecto para presentarlo al pleno de las Cortes, sino que, quizás por sentirse urgida por los que la acusaban de lentitud, adelantó primero una parte y luego presentó el resto. A este hecho, y a la autonomía con que la Comisión actuó, se refirió Argüelles años después:

La comisión de constitución, deseosa de quitar todo pretexto a los que la culpaban de lentitud en sus trabajos, presentó al fin, según lo había ofrecido, las dos primeras partes de su proyecto. Las Cortes, al confiarle tan delicado encargo, no le señalaron el camino que debía seguir en sus tareas, ni menos le dieron ninguna regla clara, ningún principio determinado y específico que le sirviese de guía. La resolución y mandato de formar un proyecto de ley fundamental de la monarquía fue toda la instrucción que recibió, lo demás se dejó totalmente a su juicio y a su discernimiento.⁷⁸

En teoría, el texto de la Comisión debiera ser un preámbulo de cara al gran debate plenario, pero en realidad ese debate había tenido lugar en la propia Comisión, pues el trabajo de ella fue decisivo dado el número de artículos que se aprobaron en el pleno sin debate o sin enmiendas. Hubo así capítulos y títulos enteros que fueron dados por buenos sin discusión ninguna.⁷⁹

⁷⁵ Le Brun nos dejó el siguiente retrato suyo que no precisa comentarios: “Liberal vaciado sobre un fondo de servilismo que ya no parecía ni lo uno ni lo otro, sino un embrión que estaba siempre esperando circunstancias que lo hiciesen lo que había de ser... Hubiera sido eternamente liberal si eternamente hubiera habido libertad sin riesgos y con provecho; y hubiera sido también eternamente musulmán si en lugar de Constitución se hubiera formado por las Cortes, sin peligro de faltar después nunca, un alcorán para la España, y aun hubiera tomado parte en su formación. Era consejero, pero consejero, que no se casaba con la consejería, ni con el servilismo, si se podía hacer fortuna por otro rumbo, fuese por el de las cortes, o el de Napoleón” (*op. cit.*, p. 237).

⁷⁶ Fernández Martín, Manuel, *op. cit.*, p. 299.

⁷⁷ “Estudio preliminar”, en Suárez, F., *op. cit.*, pp. 53 y 54.

⁷⁸ Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, t. II, p. 47.

⁷⁹ Artola, “Estudio preliminar”, en Flaquer Montequi, Rafael (comp.), *La Constitución de 1812*, Madrid, Lustel, 2008, p. 63; y en general, el epígrafe “El debate en Cortes”.

El 25 de agosto de 1811 comenzó en las Cortes la discusión del proyecto que había sido presentado una semana antes. Ramón Giraldo, diputado por La Mancha y entonces presidente, inició la sesión con un grandilocuente discurso que empezaba así:

Señor: Ha llegado felizmente el deseado día en que vamos a ocuparnos en el más grande y principal objeto de nuestra misión. Hoy se empieza a discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitución política de la Nación Española, y vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar a nuestra afligida patria y hacer la felicidad de la nación entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria.

Y que, con una velada alusión a la Constitución de Bayona, concluía de esta forma: “Empecemos, pues, la grande obra para que el mundo entero y la posteridad vean siempre que estaba reservada solo a los españoles mejorar y arreglar su Constitución”.

No vamos a referirnos, desde luego, al debate pormenorizado —si lo hubo— de los títulos, capítulos y artículos de la Constitución. Simplemente destacar algunos aspectos del debate plenario, comenzando por la relativa precipitación con que se presentó el texto, lo que originó protestas de algunos diputados (Creus y Alonso Cañedo). Y otras dos características más.⁸⁰ La primera, habitual en cualquier asamblea parlamentaria, la heterogénea contribución de los diputados al debate, o el desfase entre los parlamentarios locuaces y activos, y los pasivos que permanecieron casi siempre en silencio. La segunda, muy rara en cambio, fue que no siempre las controversias más arduas correspondieron a temas importantes o conflictivos, sino en ocasiones a los que hoy parecen de menor cuantía, despachándose en cambio de manera rutinaria otros que ahora se nos antojan fundamentales. Como ha escrito Artola, “lo más sorprendente es que una selección de los artículos que hoy consideramos más significativos por sus consecuencias políticas no fueron objeto de debate o éste fue muy corto”. Una regla en cierto sentido inversa a lo que observaremos en el debate sobre la abolición de la Inquisición: tema del máximo interés, seguido con apasionamiento y máxima atención.

2. Estructura y contenido

La Constitución consta de diez títulos y 384 artículos y aparece precedida por un extenso Discurso Preliminar.⁸¹ La idea de este Discurso surgió en la Comisión cuando ya se habían redactado los primeros títulos. Así, el 22 de julio, “reconociendo la Comisión que debe acompañar al proyecto de Constitución un discurso o preámbulo razonado que sea digno de tan importante obra, acordó que dos de sus vocales se encargarían de formarlo, y el señor presidente nombró a los señores Espiga y Argüelles, que quedaron en ello”. La autoría del texto ha sido tradicionalmente atribuida a Argüelles, pero hay razones de peso para suponer que fue obra común, de ambos diputados. Entre ellas está el hecho de que Argüelles nunca reivindicó el Discurso como algo propio, e incluso su discrepancia posterior con algunas de las afirmaciones contenidas en él.⁸²

El Discurso Preliminar constituye una explicación del espíritu de la Constitución, y también una justificación, al hilo del articulado, de su contenido y de las reformas que introduce. A tal efecto conviene subrayar aquí lo relativo al núcleo del espíritu constitucional, es decir, a la defensa que la Comisión hace de que la carta magna no trata de introducir algo nuevo, sino de enlazar con la vieja tradición jurídica española. Es lo que el Discurso asegura en su introducción:

⁸⁰ Han sido advertidas por Artola; *ibidem*, pp. 63 y 64.

⁸¹ Puede verse en Fernández Martín, *op. cit.*, pp. 664-726.

⁸² Martínez Díez, G., “Viejo y nuevo orden político. El Discurso Preliminar de nuestra primera Constitución”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución...*, *cit.*, segunda parte, cap. II, A.

Señor: La Comisión encargada por las Cortes de extender un proyecto de Constitución para la Nación española, llena de timidez y desconfianza presenta a V. M. el fruto de su trabajo...

Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española.

Semejante afirmación, referida a un texto que despoja al rey de la soberanía para entregarla al pueblo; instituye la división de poderes y organiza unas Cortes al margen de la representación estamental al uso durante siglos, resulta sencillamente inaceptable. Sin embargo, no debió ser solo cuestión de estrategia para generar confianza, es decir, de presentar a la Constitución (ante el ejemplo de lo sucedido en Francia pocos años antes) como algo no rupturista ni revolucionario a fin de no generar recelos, sino también cuestión de la mentalidad de algunos diputados e ideólogos de la época, que creían efectivamente en las libertades medievales y que las antiguas Cortes de esa época habían sido un órgano de expresión popular y habían limitado el poder del rey, sucediendo luego que esa libertad habría sido sojuzgada por el despotismo de la monarquía absoluta. Y así un hombre tan ilustrado como Argüelles, al recordar aquello desde Londres muchos años después, cuando ya no había razón para simular nada, aseguraba que en la Constitución “se acertó a comprender en diez breves títulos los principios fundamentales, no solo de un gobierno moderado y justo, sino los que constituyeron verdaderamente la monarquía de España”. Y proseguía así: “Estos principios existen auténticamente en los códigos, fueros y privilegios que componen la legislación y jurisprudencia nacional, en los que siempre han existido antes y después del dominio de los árabes. A ellos se refieren los monumentos históricos más respetables y más dignos de veneración; las tradiciones y memorias de aquellas dos eras”.⁸³

Parece claro que el ideólogo principal de semejante interpretación (sin descartar del todo a otros como Capmany) fue don Francisco Martínez Marina, quien, según vimos, había estado al tanto del movimiento reformista desde su actuación tiempo atrás como asesor de Jovellanos. Y con independencia de su *Ensayo histórico-crítico*, que vio la luz en 1808, hay en concreto que remitirse ahora a la *Teoría de las Cortes*, porque esta obra, aun publicada después de la Constitución, fue elaborada al mismo tiempo que ella. Así si el Discurso Preliminar de la Constitución se comenzó a escribir a fines de julio de 1811, los veinte primeros capítulos de la *Teoría* (que, por cierto, también tendrá su discurso preliminar, aunque escrito después) habían sido ya leídos por su autor en la Academia de la Historia en marzo del mismo año.⁸⁴

La Constitución consta de diez títulos y 384 artículos. Desde el punto de vista formal resulta llamativa la asimetría de títulos y capítulos, y muy especialmente la insólita extensión del título III, De las Cortes, con respecto a los demás, Es decir, la desproporcionada atención que las Cortes se dedicaron a sí mismas. Ese título III, en concreto, consta de once capítulos, mientras otros tres títulos (el VII, De las contribuciones; el IX, De la instrucción pública; y el X, De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella) tienen un capítulo único. Tan marcada asimetría repercute también en la distribución del articulado, en el que contrastan los 141 artículos del título III, o los 74 del título IV (Del Rey), con los 9 artículos del título I (De la Nación española y de los españoles) o los 6 del título IX.

En cuanto al contenido, el título I dedica su primer capítulo a la nación española (definida como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”), y el segundo a los españoles, apareciendo en el artículo 5 como tales los “hombres libres” y “los libertos desde que adquieran la libertad”, lo que nos recuerda el capital tema de la esclavitud que en

⁸³ Argüelles, *op. cit.*, p. 51. Recordemos que esta obra fue publicada en Londres en 1835.

⁸⁴ Véase mi “Estudio introductorio”, en Martínez Marina, Francisco, *op. cit.*, pp. CI-CII.

Cádiz, a pesar de algunos intentos, no se supo o no se pudo afrontar.⁸⁵ El título II mezcla temas heterogéneos, pues describe el territorio de las Españas, hace referencia al gobierno y a los ciudadanos, y trata de la religión dando cabida al famoso artículo 12, en el que se consagra la fórmula del Estado confesional, lo que era entonces más o menos comprensible, pero con una radicalidad a todas luces innecesaria (prohibición expresa del ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica, única verdadera). El título III es el dedicado a las Cortes —modo de formarse, juntas electorales, celebración, etcétera—, excesivamente largo, según hemos dicho, pero además prolijo, árido y reiterativo. El IV trata en teoría del rey, pero incluye en sus dos últimos capítulos (el VI y el VII) lo relativo a la administración central: los secretarios del despacho (donde se mantiene el esquema de siete ministros, ya conocido en el siglo XVIII), y Consejo de Estado. El título V está dedicado a los tribunales y la administración de justicia. El sexto, calificado por Martínez María en su *Teoría de las Cortes* de “excelente”, trata de la administración territorial y local, diseñando el nuevo modelo del municipio constitucional (con los dos parámetros antitéticos de libre elección de los magistrados e imposición del jefe político como presidente)⁸⁶ y de las provincias y diputaciones provinciales. El título VII trata de las contribuciones, sentando el principio de la obligación impositiva general, mientras el VIII está destinado al ejército y las milicias, y el IX a la instrucción pública en escuelas y universidades, con el añadido, según ya dijimos, del artículo 371 sobre la libertad de imprenta. El X, en fin, trata de la observancia de la Constitución y de su reforma, que en ningún caso podrá plantearse antes de los ocho años de su promulgación.

En el texto constitucional en su conjunto quedan reconocidos de forma dispersa los derechos individuales de los súbditos, la igualdad jurídica, inviolabilidad de domicilio, libertad de imprenta para expresar ideas políticas, educación, sufragio y una serie de garantías penales y procesales. Digamos, en fin, que por su peso ideológico y construcción técnica, la Constitución de Cádiz puede ser comparada sin demérito con la estadounidense de 1787 o la francesa de 1791. A salvo de determinados preceptos utópicos o imprecisos, fruto de un sentido taumatúrgico de la panacea liberal, como los que establecen la obligación de que los españoles sean “justos y benéficos” (artículo 6) o fijan como objeto del gobierno “la felicidad de la nación” (artículo 13),⁸⁷ los 384 artículos forman un conjunto bien trabado en orden a la pretensión de racionalizar el poder.

3. Promulgación de la Constitución: eco e influencia

Según el Diario de Sesiones, el 19 de marzo de 1812, tras la lectura del acta del día anterior, tuvo lugar el juramento de la Constitución con la siguiente fórmula: “¿Jurais guardar la Constitución política de la Monarquía española que estas Cortes generales y extraordi-

⁸⁵ Frente a algunas declaraciones ambiguas, como la del diputado suplente por Caracas, Esteban Palacios (quien afirmó, tratando de la supresión de la esclavitud: “lo apruebo como amante de la Humanidad, pero como amante del orden público, lo repruebo”), o del propio Argüelles (partidario de la abolición del tráfico de esclavos, pero aclarando que “no se trataba de manumitir los esclavos de las posesiones de América”), el más decidido defensor de la abolición de la esclavitud fue el diputado por Nueva España, José Guridi Alcocer, quien el 25 de marzo de 1811 llegaría a plantear ocho proposiciones abolicionistas que ni siquiera pasaron al Diario de Sesiones y que conocemos indirectamente por otro diputado americano, Mejía Lequerica. Véase García León, *op. cit.*, pp. 165-174.

⁸⁶ Escudero, J. A., “Los orígenes del municipio constitucional”, en varios autores, *Homenaje al profesor don Pablo Lucas Verdú*, Estudios de Deusto, vol. 51/1, enero-junio de 2003, pp. 155-168.

⁸⁷ La felicidad de los súbditos, como objetivo político, era un concepto heredado de la filosofía política de la Ilustración. El Estado debía intentar lo que expresaba una célebre máxima recogida por Bentham: “La mayor felicidad del mayor número (de personas)”: “the greatest happiness of the greatest number”; o, según se divulgó en el mundo germánico, “das grösstmögliche Glück der grösstmöglichen Zahl”. Véase, al respecto, el epígrafe “La felicidad de los súbditos como razón de Estado” (t. I, pp. 618-621), en el capítulo “Ilustración y administración pública” de mi libro *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 ts., 2a. ed., Madrid, 2001.

narias han decretado y sancionado? En primer lugar, y tras el presidente, juraron de dos en dos los diputados, y a continuación la Regencia, que acudió allí acompañada de autoridades nacionales y extranjeras. Concluido el juramento, el presidente de las Cortes (el entonces obispo de Mallorca) pronunció un discurso que, tras las rituales expresiones de satisfacción y complacencia, resumía de esta forma los beneficios que la Constitución aportaba:

Congregadas estas Cortes generales y extraordinarias después de vencido el inmenso cúmulo de obstáculos que ofrecía la triste situación de la Patria, se dedicaron con particular esmero a formar la Constitución política de la Monarquía española, y al cabo de grandes fatigas y tareas, tuvieron la satisfacción de sancionarla en la forma que se leyó ayer en sesión pública, y ha visto la Regencia del reino por el original firmado que se le remitió en el mismo día...

En esta gran Carta se halla asegurado del modo más firme el ejercicio de la religión católica apostólica romana, única verdadera, y prohibido el uso de cualquiera otra; se han marcado y puesto en salvo los derechos imprescriptibles de la Nación y de todos los españoles de ambos mundos; se ha continuado el gobierno monárquico en la persona del mismo Sr. Rey D. Fernando VII de Borbón y sus legítimos sucesores, y por último, se han adoptado las precauciones oportunas para evitar a la Nación y a todos los individuos que forman esta gran sociedad el verse otra vez sumergidos en las tristes desgracias a que los ha conducido la arbitrariedad y tiranía. Puesta en ejecución esta ley fundamental, la religión y sus ministros serán respetados; el Rey gozará de los derechos que le competen como Monarca; la Nación conservará ilesos los suyos, y ningún español podrá jamás ser atropellado en su persona ni propiedades.

A continuación, el presidente de las Cortes, en tono un tanto intimidatorio y a modo de amonestación, recordó a la Regencia sus obligaciones, siendo contestado por el presidente de ella con otro discurso que concluía con melifluas palabras: "La Regencia, Señor,... velará con el celo más ardiente en la parte que la toque, que el pueblo español en ambos hemisferios, reconciliado dulcemente con el ósculo de la paz, se conserve en ella, y repose, cogiendo tranquilo los frutos que ella le ofrece bajo su sombra".

De la jura de la Constitución se hizo amplio eco la prensa europea. En Inglaterra, *The Times*, en la sección "Spanish Papers", refería en su número de 31 de marzo que las Cortes habían realizado en Cádiz una Constitución que traería la felicidad de todos los españoles,⁸⁸ y el 9 de abril daba cumplida cuenta de los actos del 19 de marzo: del juramento y los discursos de los presidentes de las Cortes y de la Regencia, así como de la marcha ulterior hacia la iglesia de los Carmelitas para rezar allí el *Te Deum*. La crónica, que no olvida subrayar la presencia del embajador inglés, intercalaba comentarios muy elogiosos sobre el "augusto Congreso", constituido en "depositario de la confianza de la nación española", convirtiéndose así la noticia periodística, entre adjetivos y alabanzas, en una especie de reseña patriótica de la "magnánima nación".⁸⁹ El mismo 9 de abril, *The Morning Post*, en varias columnas, daba cuenta del juramento de la Constitución y ceremonias subsiguientes, refiriéndose también a la tantas veces mencionada "grande obra" (*great work*), llevada

⁸⁸ "The General and Extraordinary Cortes, after giving to the Spaniards of both hemispheres, a constitution which will produce the happiness of all", etcétera.

⁸⁹ Véanse, por ejemplo, los siguientes párrafos: "The presence of the august Congress, the depositary of the confidence of the Spanish nation, that of the Government charged with securing its independence, and preparing the future prosperity and splendor of Spain, the assemblage of so many persons illustrious for dignity and services, their love of country, their sacrifices in its behalf, their intelligence and virtue; the extraordinary concourse and exultation of the people; the decorations of the houses; the peals of bells, the firing of artillery, and the military music; the recollection of the remarkable events which produced, and have brought to this point, our glorious revolution; the perspective of the labors, of the dangers, and finally, of the triumphs which await us; here, a magnanimous nation giving itself up to feelings of the purest patriotism... all these circumstances and considerations united, produced a sublime whole, a magnificent picture which filled the mind, and can be more easily conceived than that described".

a cabo en Cádiz.⁹⁰ Estos diarios solían adjuntar los artículos o capítulos más significativos de la Constitución, subrayando a menudo la amistad angloespañola o la importancia de la trilogía España-Inglaterra-Portugal.⁹¹

Algo parecido cabe advertir en la prensa de otros países (por ejemplo, Austria y Francia), que se hacían eco también de noticias menores procedentes de Cádiz, tales como la salida de la ciudad de tribunales y empleados⁹² o las conmemoraciones cortesanas.⁹³ Singular atención mereció la promulgación de la Constitución en la prensa portuguesa, y así la *Gazeta de Lisboa*, tras relatar la ceremonia del juramento,⁹⁴ saluda ese día memorable “como o primeiro tanbem da liberdade política da Nação Española, formara huma des épocas mais assinaladas, e illustres dos seus Annaes”.

Las Cortes trasladaron a la Regencia, para su impresión y publicación, un ejemplar de la Constitución firmada por los diputados, que el Ejecutivo remitió luego “a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas”. Por otra parte, un decreto de la Regencia, de 2 de mayo, dispuso las solemnidades con las que la Constitución debía ser acogida y jurada en los lugares y pueblos de la monarquía: lectura en un paraje público, con el ayuntamiento, alcaldes o jueces, acompañada de repique de campanas y salvas de artillería; y misa solemne en el primer día festivo, con otra lectura del texto durante la ceremonia, predicación del párroco, juramento por los vecinos y *Te Deum* final. Una mezcla, en fin, de lo profano con lo religioso, terreno este donde la Regencia parece actuar también como una autoridad. El juramento de la Constitución habría de tener lugar además en las otras importantes instituciones civiles (universidades), eclesiásticas (catedrales, comunidades religiosas) y militares. Difícil es imaginar una celebración más pretenciosa, que alcanzó por supuesto a los territorios americanos,⁹⁵ y manifiesta en los diversos ámbitos de la sociedad. Las Cortes, en fin, dirigieron a la nación un manifiesto el 28 de agosto, el cual, tras insistir de nuevo en los objetivos antirrevolucionarios y en que las Cortes se habían propuesto desde un principio asegurar “la libertad política y civil de la Nación, *restableciendo en todo su vigor las leyes e instituciones de vuestros mayores*”, concluía solemnemente así:

Españoles todos de ambos mundos: mirad con respeto y veneración el sagrado depósito de vuestros derechos. Colocadle, si os es posible, en vuestro corazón para hacer así vuestra exis-

⁹⁰ La crónica de este diario, titulada “The New Constitution”, comienza así: “Cadiz. March 20. According to the resolution previously passed by the General Cortes of the Kingdom, all the Deputies met yesterday, at nine in the morning, in the may of the Congress, to swear to the Constitution; and the public Session being opened, one of the Secretaries read the formula of the oath”, etcétera. Sigue la fórmula, el juramento y la alocución del presidente de las Cortes.

⁹¹ Por ejemplo, *The Times*, en su número 15-V-1812: “The unión of the army and of the people, the intermixture of the Spanish troupes with the English and Portuguese, and the cordial demonstrations of fraternal joy displayed by the three nations together presented a scene as magnificent as affecting, and calculated to excite the deepest sensibility and patriotism”.

⁹² *Wiener Zeitung* de 25-IX-1811: “Die Cortes zu Cadiz haben befohlen, dass die Gerichtshöfe und alle Beamte, welche nicht schlechterdings nothwendig wären, Cadiz verlassen sollten”.

⁹³ El núm. 98 de *Le Moniteur Universel*, del martes 7 de abril de 1812, se refiere a ello: “Des salves d’artillerie ont annoncé hier, dès la pointe du jour, l’anniversaire de S. M.”. Y, el mismo día, el *Journal de Paris*: “L’anniversaire de S. M. a été célébré hier avec solennité”.

⁹⁴ Núm. 78 de 3-IV-1812: “Conforme as determinações antecedentes das Cortes geraes do Reino, hontem, justamente ás 9 horas da manhã, se reunirao todos os Deputados, sem excepção alguna, no sallao do Congresso para jurar a Constituição... A presença do Augusto Congresso, depositario da confiança dos Povos, e arbitro dos destinos da heroica Nação Hespanhola; a do Governo encarregado de segurar a independencia da Nação, conseguir a liberdade do seu Monarca captivo, e preparar a prosperidade e esplendor da España para o futuro”.

⁹⁵ La Constitución fue remitida a las autoridades americanas para que fuera publicada y jurada, ordenándose las correspondientes celebraciones. He hecho referencia al caso de Cuba en mi trabajo “El Archivo Nacional de Cuba y los ecos de la Constitución de Cádiz”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXXVII, 2007, pp. 555-561.

tencia inseparable de su observancia; no olvideis que solo podreis consideraros libres mientras subsista obedecido y respetado. Hasta aquí habeis peleado, sufrido peregrinaciones, incendios, muertes, violencias inauditas por vengar el ultraje hecho a toda la Nación y a la sagrada persona de vuestro Rey. En adelante combatireis por establecer y conservar vuestro inocente y deseado Monarca. Su augusto nombre, consignado en las páginas de tan sagrado Código, será todavía más afortunado que el de sus gloriosos ascendientes, y el imperio de la ley y de la justicia, señalando su reinado entre todos los que le hayan precedido, servirá de modelo a sus ilustres sucesores.⁹⁶

Entusiasmo de los políticos liberales, pues, pero quizás también falta de medida. Justos eran los elogios, desde luego, pero semejante visión de la Constitución como panacea universal resultaba atosigante y excesiva. Y no digamos nada, a tenor de lo que sucedió después, de la presentación de Fernando VII como modelo de futuros reyes de España. Por lo demás, la aplicación y vigencia de tan celebrada Constitución fue mucho más breve de lo que sus promotores pudieron suponer: algo más de veinticinco meses entonces (19-III-1812 a 4-V-1814); los tres años del trienio constitucional, y, en el reinado de Isabel II, los diez meses que van del Motín de la Granja (12-VIII-1836) a la promulgación de la Constitución de 1837 (18 de junio). La otra cara de la moneda, frente al entusiasmo de los apologistas de la Constitución de Cádiz, y en razón precisamente de su precaria vigencia, la encontramos en lo que escribió cierto político, Victoriano de Encima y Piedra, al decretarse la aplicación de la Constitución por tercera vez:

Tómese la Constitución del año 1812 por donde se quiera y no se verá más que disonancia y un germen perpetuo de pugna, de celos y rivalidad entre los poderes y autoridades del Estado. Dos veces se ha ensayado en el espacio de veinticuatro años y en ambos no ha hecho más que trastornar el orden público y reducirnos a la situación más deplorable. Ahora se pone a prueba por tercera vez, y con enmiendas o sin ellas producirá el mismo resultado, porque es una de aquellas cosas que no admiten más composición que el abandono.⁹⁷

Con virtudes y defectos, justo es reconocer la enorme trascendencia de la Constitución y su papel de agente decisivo en la transición del Antiguo Régimen al Estado contemporáneo. Más allá de valoraciones técnicas, el texto supondrá una profunda renovación política, dando lugar a un mito, el mito de Cádiz, que habrá de proyectarse a lo largo del siglo XIX, y al cual quizás contribuyó la propia frustración de una Constitución tan exaltada como de aplicación tan desigual y quebradiza.⁹⁸ Su influencia, en todo caso, fue notable. Traducida pronto a las lenguas importantes de Occidente, su mayor notoriedad se hizo sentir a raíz del impacto que produjo en Europa la revolución española de 1820. Con el pronunciamiento de Riego, la Constitución gaditana se convirtió en algo así como en el texto programático del liberalismo continental. Especial importancia tuvo en Portugal, donde inspiró la Constitución de 1822, y en Italia, donde por ejemplo la revolución piemontesa de 1821 llegó a mezclar las aclamaciones a su país con las dirigidas a “la Constitución de España”. El eco de ella en América fue inmediato y duradero. Informó en buena medida los estatutos y Constituciones de algunos países —como la del Perú de 1823— tras haber sido quizás ella misma estímulo y fermento de la ideología independentista, por lo que ha llegado a merecer la calificación de “instrumento político nocivo para los intereses de España”.⁹⁹

⁹⁶ Véase el manifiesto del 28 de agosto, en Fernández Martín, *op. cit.*, pp. 792-800.

⁹⁷ *De los sucesos del Real Sitio de San Ildefonso o la Granja a fines del año 1833*, Madrid, 1837, p. 204.

⁹⁸ Sánchez Agesta, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 100.

⁹⁹ Stoetzer, D. C., “La Constitución de Cádiz en la América española”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pp. 641-663.

V. LA ÚLTIMA GRAN REFORMA DE 1813: ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN

El tramo final de la historia de la Inquisición en España —trescientos cincuenta y seis años; del 1o. de noviembre de 1478 al 15 de julio de 1834— coincide con el último tercio del siglo XVIII y el primero del XIX, y refleja a una institución, antes todopoderosa y ahora decadente, preocupada casi en exclusiva por la censura de libros, los problemas del jansenismo y la persecución de la masonería. En ese tramo postrero, la parte central coincide con la celebración de las Cortes de Cádiz, las cuales, tras enconado debate, abolirán la Inquisición en 1813. Ahora bien, antes y después de esta fecha hay otras dos etapas dignas de interés: la previa y preparatoria, en la que se ensaya esa medida que incluso Napoleón lleva a la práctica, y la subsiguiente, en la que los vaivenes absolutistas y liberales restablecen y vuelven a suprimir el Santo Oficio, hasta la extinción definitiva en 1834.¹⁰⁰

Tras una historia agitada en los últimos años del siglo XVIII, en la que el jurista e historiador Juan Antonio Llorente llegó a anotar diez conatos de supresión,¹⁰¹ el primero de los tres proyectos de la Constitución de Bayona contenía un artículo, el 48, que escuetamente dispuso: “La Inquisición es abolida”. Ese artículo, sin embargo, desapareció de los dos proyectos siguientes y, en consecuencia, no pasó al texto de la Constitución. Aquel mismo 1808, y pese a que la Inquisición no había recibido mal a las tropas francesas, calificando el levantamiento del 2 de mayo de “alboroto escandaloso del bajo pueblo”, Napoleón adoptó una actitud beligerante y contraria, dictando un decreto el 4 de diciembre por el que suprimía el tribunal como atentatorio a la soberanía.

En la España de obediencia francesa queda, pues, de hecho suprimida la Inquisición, aunque teóricamente resulte dudosa la validez de la disposición aboloria, pues en aquellos momentos Napoleón no tenía título jurídico alguno sobre España, donde reina su hermano José que ni firma ni refrenda el decreto. Por otra parte, ese mismo 1808 dimite el inquisidor general Arce y Reinoso, que se adhiere a la causa francesa, no siendo aceptada su dimisión por el papa Pío VII, que en consecuencia no nombra sucesor, cayendo en saco roto la propuesta de la Junta Central a favor del obispo de Orense.¹⁰² Queda así en la España nacional la Inquisición acéfala, y, en consecuencia, paralizada su actuación.

Aprobada la libertad de imprenta, era en cierto modo inevitable que las Cortes de Cádiz se cuestionaran la pervivencia del Santo Oficio, cuya situación irregular llevó a constituir una comisión para estudiar si procedía el restablecimiento del Consejo de la Inquisición, cuyo presidente, el inquisidor general, ya no existía. Y aunque el voto mayoritario de esa comisión fue positivo, el particular de Muñoz Torrero arrastró el asunto a la Comisión de Constitución, la cual debía informar a las Cortes si el Santo Oficio “es o no conforme a la Constitución política de la monarquía, sancionada por las mismas y jurada por todas las provincias libres”. En definitiva, quedó constituida otra comisión que, habiéndose aprobado la Constitución, presentó el 8 de diciembre su dictamen con dos proposiciones principales y un Proyecto de Decreto sobre Tribunales Protectores de la Religión, para el caso de que ellas fueran aprobadas. Este era el planteamiento: “Así pues, la Comisión propone a las Cortes que en primer lugar se discutan las dos proposiciones siguientes: primera, la religión católica, apostólica, romana será protegida por leyes conforme a la Constitución; segunda, el tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución”.

Las Cortes, así, no entraron de hecho en la polémica sobre la abolición de la Inquisición por un afán de revisionismo ideológico, aunque evidentemente nada se hubiera hecho si los diputados hubiesen estado conformes con la problemática institución. Lo que exactamente

¹⁰⁰ He estudiado todo este proceso en los dos artículos siguientes: “La abolición de la Inquisición española” (pp. 349-438) y “Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes” (cap. IV), en Escudero, José Antonio, *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons, 2005.

¹⁰¹ *Historia crítica de la Inquisición en España*, Hiperion, 1980, 4 ts.; t. IV, pp. 117-120.

¹⁰² Sobre Arce y Reinoso, véase Galván Rodríguez, E., *El inquisidor general*, Madrid, Dykinson, 2010.

condujo al debate fue esa cuestión mucho más técnica y coyuntural de pronunciarse sobre el restablecimiento de los órganos rectores, inquisidor general y Consejo, lo que trajo consigo el debate global sobre el Santo Oficio. Debate que fue crispado y extenso (las actas en pequeña letra impresa ocupan casi 700 páginas), y que, por tocar también otras muchas cuestiones históricas o doctrinales (política de los reyes; actitud de las Cortes; política internacional; regalismo, etcétera), y por su información y rigor, ha sido calificado como el más brillante que haya habido nunca sobre el pasado de España.

El debate se inició con dos series de intervenciones de carácter procedimental. Una, a cargo de los diputados Rodríguez de Bárcena y Alonso Cañedo, que podría resumirse así: habiendo sido creada la Inquisición por acuerdo de los reyes católicos y Sixto IV, ¿se puede alterar unilateralmente “un establecimiento nacional, religioso, a cuya formación concurren de común acuerdo las dos potestades; a saber, el Rey y el Sumo Pontífice”? Y aun en caso afirmativo, ¿conviene o no hacerlo? E incluso, si conviene, ¿cuándo y de qué modo? Ante tantas dudas, lo mejor es posponer el asunto. “Tiempo habrá, Señor, de hacer todo lo que se crea conveniente”, comenta Rodríguez de Bárcena.

La segunda intervención elusiva del debate corrió a cargo de un grupo de parlamentarios catalanes, quienes recordaron que los diputados de sus antiguas Cortes, si bien censuraron los excesos del Santo Oficio, no cuestionaron nunca la conveniencia del tribunal. Así pues, si esos fueron los antecedentes, habría que indagar ahora —en 1813— qué se piensa en Cataluña de una hipotética supresión. A esta posibilidad de evacuar consultas en Cataluña se opuso Argüelles, razonando que si tal procedimiento se siguiera —consultar a unos u otros territorios las cuestiones planteadas en las Cortes—, la mecánica parlamentaria se tornarí­a inviable. “Yo veo en la exposición que se ha leído —añadió— una verdadera evasiva para que no entremos en la cuestión. Pero este subterfugio es inútil”. Tras esta respuesta, razonable en el fondo pero amenazadora, Argüelles centró la cuestión, explicando que de lo que en realidad se trataba era de “examinar si una comisión dada por una bula a ruego de los reyes de España para conocer de las herejías, ha de continuar o no después de reconocidos los perjuicios y graves males que han acarreado a la nación”.

La polémica propiamente dicha comenzó con las intervenciones de dos eruditos diputados conservadores. El antes citado Inguanzo, y Blas de Ostolaza, diputado suplente por Perú. Luego, en el desarrollo de las sesiones, llevó el peso de la campaña antiinquisitorial el incansable Argüelles, sumándose a ella el diputado canario Ruiz Padrón, franciscano exclaustrado que luego volvería a las Cortes del Trienio, y otros diputados como Capmany, Espiga, Mejía, Toreno y Muñoz Torrero, mientras los defensores sumaban también nuevas voces como la del inquisidor de Llerena, Francisco Riesco. En el ardor de aquella polémica general, en la que se dieron cita las primeras figuras de las Cortes, y cuyos registros, como he dicho, ocupan centenares de páginas, hubo memorables enfrentamientos particulares, en los que junto a datos científicos, citas de concilios, bulas papales, legislación histórica, etcétera, hizo acto de presencia la pasión y el tremendismo. Tal fue el caso, por ejemplo, del debate que mantuvieron Toreno y Riesco, en el que este, en un discurso por otra parte erudito y bien documentado, defendió a la Inquisición que, según él, habría sido venerada por todos “sin más contradicción que la infernal de Lutero y Calvino con sus miserables secuaces... y las mañosidades impías de los satélites del corifeo de la irreligión y tiranía Napoleón Bonaparte”; a lo que Toreno respondió con calma: “nada muestra más la debilidad de la causa que sostienen los señores amigos de la Inquisición que las invectivas de que se han valido. El señor Riesco, imaginándose ser esta una causa entre Jesucristo y Napoleón, y poniéndose su señoría a sí mismo y a los que las defienden en el bando de Cristo, parece que nos dexa a sus impugnadores en el bando contrario, en el de Napoleón”.

Dado que es imposible recoger aquí el desarrollo global de la polémica,¹⁰³ intentemos un resumen telegráfico de los principales argumentos de unos y otros. Para los partidarios de abolir la Inquisición, esta era una institución innecesaria y no consustancial al cristianismo, que había vivido siglos sin ella, o, como diría gráficamente Ruiz Padrón: “¿cómo es que nuestros padres, mezclados por muchos siglos con los judíos y sarracenos, conservaron inmaculada su religión sin el puntal de la Inquisición?”. Además Jesucristo confió el depósito de la fe a los obispos y no a la Inquisición, que les había arrebatado esa jurisdicción sobre materias de fe y costumbres, que ahora debía devolver. Y además, el estilo del Santo Oficio, y en concreto el secreto del proceso, era anticonstitucional. Los defensores, a su vez, al amparo de una conveniente defensa de la religión que todos compartían, encarecieron la importancia del Santo Oficio, que si se fundó en el siglo XV contra los falsos conversos, era necesario en el XIX por el peligro de herejes y masones. Por otra parte, decían ellos, las Cortes no pueden suprimir unilateralmente una Inquisición que fue fundada por acuerdo de los reyes y el papa. Estos y otros argumentos habrían de rebrotar en la sesión final, cuando el catalán Capmany defendió el Dictamen de la ponencia y, en consecuencia, la abolición del Santo Oficio. Se había dicho que la Inquisición fue custodia de la fe. Capmany replica: “La Inquisición se intitula tribunal de la fe, mas no es de fe”. Se había dicho que la Inquisición fue defensa del Estado, al asumir su fin primordial de tutelar la religión. Capmany responde: “La Inquisición es de hecho un estado dentro del Estado, o por mejor decir, un estado fuera del Estado”. Se había dicho que la Inquisición no pudo dañar la cultura, pues en su tiempo se dio el Siglo de Oro. Capmany responde: “Siglo fue de oro, a pesar de la Inquisición”. Se había recordado el aceptable régimen de las cárceles inquisitoriales, donde no había presos que murieran de hambre. Capmany replica: “De tristeza y de desesperación habrán muerto algunos”. Ante tales afirmaciones, el lector de hoy extrae una conclusión bien simple: el debate inquisitorial gaditano no sirvió para acercar posiciones, que unos y otros mantuvieron incólumes y radicales hasta el final, debiendo decidirse todo por votación. Efectivamente, el 22 de enero de 1813, 90 votos contra 60 declararon que la Inquisición era incompatible con la Constitución, quedando en consecuencia abolida. Posteriormente, y de acuerdo con los vuelcos absolutistas y liberales del reinado de Fernando VII, la Inquisición será restablecida y vuelta a suprimir. Así hasta 1834, año en que un decreto de 15 de julio declaró la supresión definitiva.

VI. CLAUSURA DE LAS CORTES: CONCLUSIONES

El 14 de septiembre de 1813 tuvo lugar la última sesión de las Cortes Generales y Extraordinarias, con un discurso del entonces presidente, el mexicano José Miguel Gordo y Barrios. Pero mucho antes, nada más aprobarse la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 había ordenado la convocatoria de Cortes Ordinarias para 1813, fijando su apertura el 1o. de octubre. Ese decreto iba acompañado de dos instrucciones que organizaban el procedimiento de elección de los diputados en la Península y ultramar.¹⁰⁴

Con tales previsiones, ante el cierre de las Cortes Generales y Extraordinarias, y el arranque de las Ordinarias, en sesión de 3 de septiembre de 1813 se arbitraron las formalidades a seguir, así como el nombramiento de la Diputación permanente. Algunos días después se procedió al sorteo de los diputados de las Cortes Extraordinarias que debían quedar como suplentes de las Ordinarias. El 14 de ese mes, de conformidad con lo previsto, las Cor-

¹⁰³ La he resumido en “La abolición...”, *cit.*, pp. 377 y ss.

¹⁰⁴ El decreto y las instrucciones figuran en Fernández Martín, Manuel, *op. cit.*, pp. 802-810. Véase también, para cuanto decimos aquí, el capítulo XIII (pp. 420 y ss.) de la misma obra; así como la visión más sintética de Suárez, F., *op. cit.*, pp. 134 y ss.

tes cerraron sus sesiones, si bien, debido a los problemas de la fiebre amarilla en Cádiz, y cuando la Regencia ya había pensado trasladar la nueva asamblea al Puerto de Santa María, una manifestación popular exigió que las antiguas Cortes volvieran a reunirse. Por acuerdo de la Regencia y la Diputación permanente, las Cortes Extraordinarias se constituyeron de nuevo, celebrando cuatro sesiones: 16, 17, 18 y 20 de septiembre. Blanco White, desde las páginas de *El Español* en Londres, denunció la debilidad de la Diputación permanente y, sobre todo, de la Regencia que, según él, habría convocado Cortes “para descargar sobre otros el cuidado de contener el alboroto del pueblo”.

Las célebres Cortes Generales y Extraordinarias dieron así paso a las Ordinarias, que tendrían lugar en dos legislaturas. La primera comenzó el 1o. de octubre de 1813 con un recordatorio del presidente a la Constitución (“aún restaba que hacer mucho para que este Código produjese las utilidades que de él se debían esperar”), y concluyó el 19 de febrero de 1814. En ese periodo —el 14 de octubre— tuvo lugar el traslado de la asamblea a la Isla de León, que enseguida recibió el título de ciudad de San Fernando,¹⁰⁵ y también luego el traslado a Madrid, donde se celebró la primera sesión el 15 de enero de 1814. La segunda legislatura, todavía más breve que la anterior, fue abierta el 1o. de marzo de 1814 y concluyó dos meses después, el 10 de mayo, con la notificación al presidente del decreto de Fernando VII, de 4 de ese mes, que había puesto fin al régimen constitucional.

Volvamos ahora, para concluir, a la sesión de clausura de las Cortes Generales y Extraordinarias, el 14 de septiembre de 1813, pues hay en ella no solo, según cabía esperar, manifestaciones protocolarias de despedida y natural complacencia, sino además un interesante autobalance o resumen de lo que las Cortes habían hecho. Todo en un largo y aparatoso discurso del presidente que se inició evocando la pésima situación de España que las Cortes vinieron a remediar:

Señor, entre las aclamaciones del pueblo más generoso de la tierra se instalaron estas Cortes generales y extraordinarias, y ahora vienen de dar gracias a Dios, autor y legislador supremo de la sociedad porque les ha concedido llegar al término de sus trabajos, después de haber puesto las piedras angulares del suntuoso edificio que ya se levanta de la prosperidad y gloria del imperio español. Sumida en un sueño vergonzoso, hundida en el polvo del abatimiento, destrozada, vendida por sus mismos hijos, despreciada, insultada por los agenos, rotos los nervios de su fuerza, rasgada la vestidura Real, humilde, y humillada y esclava yacía la señora de cien provincias, la reina que dio leyes a dos mundos...

Torrentes de sangre corrían por todas partes, y los perjuros adelantaban sus conquistas; efímeros gobiernos se sucedían unos a otros, y no mejoraba la condición de los pueblos. La común miseria reunió entonces todos los ánimos, todos los votos en uno, y este voto general fue por las Cortes. Las Cortes, pues se presentaron como la única áncora que podía salvar la nave del Estado en medio de tan horrible tormenta: se instalan al fin en la época más desgraciada; pero bajo los auspicios de la Providencia divina, tienen al cesar, sí, tienen la íntima y dulce satisfacción de haber dado a los pueblos lo que les pidieron con tanta ansia, leyes y libertad.

¹⁰⁵ “Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue: ‘Las Cortes, teniendo consideración a los distinguidos servicios y recomendables circunstancias de la Villa de la Real Isla de León, y a que en ella se instalaron las Cortes generales y extraordinarias; han venido en concederle título de *Ciudad*, con la denominación de San Fernando. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en San Fernando a 27 de noviembre de 1813. Francisco Tacón, Presidente. Miguel Antonio de Zumalacárregui, Diputado Secretario. Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. A la Regencia del Reyno’. Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondréis se imprima, publique y circule. L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. Pedro de Agar. Gabriel Ciscar. En San Fernando a 29 de noviembre de 1813. A D. Juan Álvarez Guerra” (He consultado este ejemplar del decreto en FCEC, Papeles Varios, signatura 4/12).

En el discurso se celebra también la participación en las Cortes de representantes de la Península y ultramar (“el primero que se ha visto entre los hombres, compuesto de individuos de las cuatro partes del mundo”), así como la de diputados procedentes de los distintos sectores sociales, y que “reunidos todos día y noche por espacio de tres años, dan hoy el singular ejemplo de separarse todos en paz, todos amigos”. Se daba también la bienvenida a los nuevos diputados que vendrían a constituir las Cortes Ordinarias: “¡Beneméritos conciudadanos que revestidos de la representación nacional estáis destinados a sucedernos! Venid a consumir y perfeccionar la grande obra que dejamos en vuestras manos. Nuestro fue el honor de prepararos el camino; sea vuestra la gloria de llegar al término”.

En cuanto al balance de lo hecho, podríamos nosotros resumir hoy así las aportaciones fundamentales de la Constitución y del resto de medidas que las Cortes llevaron a cabo. La Constitución trajo principalmente la entrega al pueblo de la soberanía nacional (artículo 3) y la división de poderes (artículos 15, 16 y 17, aunque el Legislativo en esa etapa prácticamente sofocara a los otros dos); así como la formalización del concepto de nación (artículo 1) y el diseño de unas Cortes cuyos diputados habrían de representarla (artículo 27), amén de la introducción en unos preceptos u otros de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. Pero hubo también en el texto otras muchas prescripciones de destacado relieve: la orden de unificar los códigos civil, criminal y de comercio (artículo 258); el gobierno de provincias con la diputación (artículo 325) y el de los ayuntamientos con el jefe político (artículo 309); la obligación general contributiva, proporcional a los ingresos (artículo 339); la organización de una fuerza militar nacional y permanente (artículo 356), etcétera. Y en lo que concierne a lo que se hizo antes y después de la Constitución, ya hemos referido y comentado la abolición de la censura y la instauración de la libertad de imprenta; la supresión de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios nobiliarios; la prohibición de la tortura judicial y la abolición de la Inquisición. Pero hubo incluso otras reformas significativas,¹⁰⁶ como la reorganización del Poder Judicial, el fortalecimiento de la burguesía con la Ley de Baldíos de enero de 1813; la supresión de aduanas interiores con la consiguiente fluidez del tráfico; el establecimiento de un principio de libertad económica que dará fin al régimen gremial, etcétera. Como Comellas ha señalado, “entre septiembre de 1810 y julio de 1812 se promulgan 26 decretos que suponen la transformación del orden político” y “en los diez meses que van de julio de 1812 a mayo de 1813 se dictan dos decretos de reforma política, tres de reforma económica y hasta doce de reforma social”. En definitiva, el desmantelamiento del Antiguo Régimen.

Este es, más o menos, nuestro balance. Y ¿cuál fue el del presidente de las mismas Cortes de Cádiz en el panorama retrospectivo de su discurso de clausura? ¿Cuál fue el autobalance de las propias Cortes? Pues este que aparece desglosado en lo que se hizo al principio y después. Al principio, en los *primeros pasos*:

levantar la Nación de la esclavitud a la soberanía; distinguir, dividir los poderes antes mezclados y confundidos: reconocer solemne y cordialmente a la religión católica y apostólica romana por la única verdadera y la única del Estado; conservar a los Reyes toda su dignidad, concediéndoles un poder sin límites para hacer el bien; dar a la escritura toda la natural libertad que deben tener los dones celestiales del pensamiento y la palabra; abolir los antiguos restos góticos del régimen feudal; nivelar los derechos y obligaciones de los españoles de ambos mundos, estos fueron los primeros pasos que dieron las Cortes en su ardua y gloriosa carrera, y esas fueron las sólidas bases sobre que levantaron después el edificio de la Constitución, el alcázar de la libertad. ¡Oh Constitución! ¡Oh dulce nombre de libertad! ¡Oh grandeza del pueblo español!

¹⁰⁶ Véase Comellas, J. L., “Estructura del proceso reformador de las Cortes de Cádiz”, *Estudios de la guerra de la Independencia*, Zaragoza, 1965; y también “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, 1962, pp. 62-110.

Y después, dado que en las Cortes “aún no estaba satisfecha su sed insaciable de hacer bien”, lo siguiente:

Dieron nueva y más conveniente forma a los tribunales de justicia; arreglaron el gobierno económico de las provincias; procuraron se formase una constitución militar, y un plan de educación e instrucción verdaderamente nacional de la juventud; organizaron el laberinto de la Hacienda; simplificaron el sistema de contribuciones; y, lo que no puede ni podrá nunca oírse sin admiración, en la época de mayor pobreza y estrechez sostuvieron, o más bien, han creado, la fe pública. Finalmente, no contentas con haber roto las cadenas de los hombres y de haberlos librado de servidumbre y de injustos y mal calculados pechos y tributos, extendieron su liberalidad a los animales, a los montes y a las plantas, derogando ordenanzas y reglamentos contrarios al derecho de propiedad y al mismo fin que se proponían; y ya a su debido tiempo cojerán ópimos frutos de tan beneficiosas providencias la agricultura, la industria, las artes, el comercio y la navegación.

Tras estas últimas frases, de resonancias ecologistas, el recuento termina de esta manera: “Permítaseme que al referir tan memorables beneficios, me olvide de que soy un Diputado en quien refleja parte de esta gloria: solo me acuerdo en este instante de que soy un ciudadano que, en cualquier estado y condición, en cualquier ángulo de la Monarquía, a la sombra de estas leyes, seré libre y feliz y veré libres y felices a mis conciudadanos”.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz habían concluido. Y tras el discurso final, acogido con entusiasmo por diputados y público según testimonia el Diario de Sesiones, el presidente clausuró las Cortes: “Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, instaladas en la Isla de León el día 24 de Setiembre del año de 1810, cierran sus sesiones hoy 14 de Setiembre del de 1813”.